JESUS,

MARIA, Y JOSEF,

POR

DON JOSEF JOAQUIN

Echegoyan, Presbytero Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla.

EN EL PLEITO

CON

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO

Don Santiago Espinosa, y Don Pedro de Castro, tambien Canonigo de la misma Iglesia.

SOBRE

RETENCION DE DOS BULAS APOSTOLICAS expedidas à favor de dicho Echegoyan; una de reservacion, y asignacion de una pension perpetua de 75. ducados de oro de camara, sobre los frutos ciertos, è inciertos de la Canongía que entonces posehia su tio Don Gaspar de Echegoyan, y hoy goza Don Pedro de Castro, dada con consentimiento de su posehedor por la Santidad de Inocencio XIII. en 5. de Junio de 1723. y otra de Coadjutoria, y futura succesion de la Canongía, en que por su virtud ha succedido el mismo Echegoyan, con la especial gracia de poder retener con ella dicha pension, dada por la Santidad de Clemente XII. en 14. de Marzo de 1731.

Introduccion y argumento del Informe.

N. 1. LAS noticias que en este pleyto nos dá Don Pedro de Castro de su sabiduría en la materia de él (1) conformes con las que yá teniamos anticipadas de su Jurisprudencia, por haverlas propagado con sus obras en beneficio público, (2) y el elevado caracter de su persona, hacen que no podamos menos de admirar por extraño, è irregular su empeño.

2 Este fue en la primera instancia, que se retuviesen en el Consejo en la forma ordinaria sin causa legitima las citadas Bulas, executadas sin daño público con la anterioridad à su recurso de unos tiempos tan considerables, como de 54. años la una, (3) y de 45. la otra: (4) queriendo hacer servir de merito para la retencion aquellos reparos, que se le ofrecieron en las causas executivas, que contra dicho Castro havia seguido Echegoyan sobre pago de su pension, y parece le inclinaron à persuadirse que havia caducado ésta, y à dudar del valor de las mismas Bulas; pero ahora en esta segunda instancia, quando se esperaba de la prudencia de Don Pedro de Castro, que con la sábia resolucion del Consejo en la primera huviese sobresehido en tal empeño convencido de la injusticia de él; se arroja à pretender con la retencion, que se condene à Echegoyan à la restitucion de las cantidades, que ha percibido en pago de su pension; (5) por manera que yá no se contenta con sólo que el Consejo conozca del valor intrinseco de dichas Bulas, y las mande retener por nulas, sino que quiere que por sí inmediatamente reponga la execucion de ellas, y sus efectos.

3 Como nada de esto corresponde al Consejo, sino privativamente al Juicio de la Iglesia; (6) y dista mucho semejante pretension de los limites, que religiosamente observa en decretar en sus casos el saludable remedio de la retencion de Bulas Apostolicas, nos vemos precisados por honor de Don Pedro de Castro à presumir, que preparó este recurso, olvidado naturalmente de quanto havia estudiado de

la

(1) Mem. num. 51. y 53. ambos *propè finem*.

(2) Lib. titulado Defensa de la tortura, è impugnacion de el tratado que escribió contra ella el Doctor D. Alfonso Maria de Escovedo.

(3) Mem. num. 23. y 24.

(4) Mem. num. 28.

(5) Mem. num. 15.

(6) D. Salg. *tract. de Suppl. & retent. litt. Apost. p. 1. c. 8. n. 24. & c. 10. n. 33.*

la materia de retencion de Bulas, y que despues, el demasiado ardor con que le ha seguido, hasta haverse precipitado à traher al pleyto especies absolutamente impertinentes, è indecorosas al Canonigo de la misma Santa Iglesia Don Ignacio de Porres, Juez Apostolico executor, que fue de la referida Bula de Coadjutoría, (7) le llegó à preocupar el entendimiento, de modo, que no haya podido desengañarse con la sabia determinacion del Consejo en la instancia de vista.

4 Es por la verdad, tan injusta, y destituida de fundamento Jurídico, la pretension de Don Pedro de Castro, que ciertamente la tuvimos siempre por poco digna de una vigorosa contradiccion, como lo hemos dado à entender en el pleyto, ya escusandonos de satisfacer à sus inutiles alegaciones, y ya omitiendo por nuestra parte toda prueba: (8) y nos huviera parecido, haciamos ofensa à la notoria justificacion, y religiosidad del Consejo, si huviesemos solicitado su licencia para escribir en Derecho de esta Causa: mas precisandonos à ello la Real orden, expedida à instancia de Don Pedro de Castro, (9) lo executamos, no tanto para instruccion de los Ss. Ministros, que han de resolver esta instancia, quanto por cumplir, de nuestra parte, con dicha Real orden, y convencer à Don Pedro de Castro, en la injusticia de su recurso. Para lo qual nos ha parecido oportuno dividir nuestro Informe en tres partes, demonstrando en la primera: que las referidas Bulas no son obrepticias, ni subrepticias, ni adolecen de los otros defectos, que se han propuesto contra ellas, y su respectiva execucion; en la segunda: que quando fueran ciertos los vicios, que se han objetado, y causaran, como se supone por Don Pedro de Castro nulidad de las gracias, no pueden dar causa à la retencion de dichas Bulas; y en la tercera: que son inciertas las otras causas, que se han propuesto en particular para el intento de la retencion: protestando (qual protestamos con sinceridad) que quanto decimos en la primera parte, es à mayor abundamiento, y para mas bien convencer à Don Pedro de Castro, hasta de él ningun fundamento, que puede tener para decir de nulidad de dichas Bulas, en el Juicio y Tribunal correspondiente; y que ni pasageramente se nos ha ofrecido la especie, de que quiera el Consejo entrar en el examen, y conocimiento del valor, ò nulidad de dichas Bulas, para resolver el recurso de retencion; porque sabemos la alta veneracion, y respeto con que siempre

(7) Mem. num. 161.
(8) Mem. 149.
(9) Mem. num. 12.

pre ha mirado à la Autoridad, y Potestad de los Summos Pontifices, y la inalterable religiosidad, y moderacion, con que procede en materia tan importante como peligrosa.

5 Siempre fuimos inclinados al estílo Láconico, y procurarémos observarle en nuestro Informe; mas como el verdadero Laconismo no consiste en la materialidad de escribir poco, sino en no escribir mas que lo que conviene; (10) y por otra parte dirigimos nuestros deseos à dar à Don Pedro de Castro una cumplida satisfaccion sobre todos los particulares, que ha querido hacer valer para la retencion de dichas Bullas; nos miramos en la necesidad de dilatarnos mas que lo que quisieramos, por tocarlos todos; y evitar que nos atribuya à prevaricato si pasasemos en silencio algo, de lo que le ha parecido perteneciente à su recurso (11)

PARTE PRIMERA.

QUE LAS BULLAS, CUYA RETENCION SE SOLICITA, NO son obrepticias, ni padecen los otros defectos, que se han propuesto contra ellas, y su respectiva execucion.

6 AUnque todo rescripto Pontificio, expedido à suplicacion de Parte, tiene implicita en sì, quando no es expresa, la condicion: *si fuesen ciertas las preces*, (12) no es tan absoluta, que comprehenda toda verdad, ni tan delicada, que falte con qualquiera falsedad. (13)

7 Es, si, limitada dicha condicion precisamente, à aquellos hechos, que si se huviesen expuesto à su Santidad, verosimilmente huviera denegado la gracia, ò no la huviera concedido con tanta facilidad; y en esto unicamente consiste la Obrepcion, y Subrepcion. (14)

8 Por tanto, la materia de estos vicios es meramente arbitriaria, y depende de examinar cuidadosamente, las circunstancias de los casos, y de regular, y medir por ellas, la voluntad del Sumo Pontifice. (15)

9 Entre las circunstancias, que mas principalmente deben aten-

(10) Quintilian. *lib.* 4. *instit. orator. c.* 2, *nos brevitatem in eo ponimus, non, ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet, & eod. lib. c.* 3. *cito scribendo non fit, ut bene scribatur.*

(11) Plin. *lib.* 1. *Epistola* 20. *prævaricatio est transire dicenda.*

(12) C. *ex parte* 2. C. *olim.* 10. *de rescript.*

(13) Abb. Panorm. *in c. super litteris* 20. *eod. tit.*

(14) D. Card. de Luc. *de Dott. disc.* 8. *n.*2. *y disc.* 23. *n.* 8.

(15) Id. *de pens. disc.* 43. *n.*7.

derse, para esta regulacion, es una : la causa de la concesion, y otra : la naturaleza de la gracia concedida; porque si lo que se expu o, ù omitió en las preces, con ofensa de la verdad, es tal, que no concierne à la causa de la concesion, ò la gracia no es rara, y singular, sino de las que comunmente se acostumbran à conceder, no es atendible la Obrepcion, ò Subrepcion. (16)

10 Aplicadas, pues, estas doctrinas generales, à la Bula de reservacion de la pension de 75. ducados de oro de cámara, que hacen 225. ducados de vellón, sobre los frutos ciertos, è inciertos del Canonicato, que hoy posee Don Pedro de Castro, la salvan del vicio de Obrepcion, que se ha propuesto contra dicha Bula, y ha querido fundarse, en la narrativa del valor de dichos frutos, por haverse afirmado ascendia à la cantidad de 1ꝥ200. ducados de oro cabales; porque, quando huviese sido falsa esta narrativa, ninguna conexion tiene con las causas motiva, y final, expresas de la concesion de dicha gracia, que fueron,à saber :: „Causa motiva: la honrada conducta „de la vida del suplicante Don Josef Joaquin de Echegoyan, sus cos„tumbres, y demás loables circunstancias de bondad, y de virtud, de „que informó à su Santidad por medio de testimonio autentico; y fi„nal : la de probeerle de alguna ayuda, ò socorro, paraque pudie„se proseguir la carrera comenzada de sus estudios, y vivir además „de esto con mayor comodidad, como resulta del tenor de dicha Bu„la : "(17) y el menos valor, que se supone tenian los frutos ciertos, è inciertos de dicho Canonicato, al tiempo de la concesion, no arguye defecto de las sobre dichas causas : y por otra parte, la cantidad de la pension,unida à la de 77. ducados de oro semejantes, con dos terceras partes de otro ducado de lo mismo, de otra pension anterior, reservada, sobre los mismos frutos, à favor de Don Juan Delgado Echavarria, de que se hizo expresion, no asciende, ni con mucho, à la cantidad de 6ꝥ. rs. de vellón, hasta en la que se han gravado, por pension, los Canonicatos de la Santa Iglesia de Sevilla, por estár regulado en Roma su valor en 2ꝥ. ducados anuales, como lo depone contra producentem, el sexto testigo de la probanza de Don Pedro de Castro. (18)

11 Esta regulacion de laReverenda CámaraApostolica, acerca del valor de los Canonicatos de Sevilla para pensionarlos, denota cla-

(16) Id. *de alienat. disc.* 14. *n.* 3. *& de testam. disc.* 91. *n.* 9.

(17) Mem. num. 18.

(18) Mem. num. 155.

claramente, haver procedido su Santidad en la constitucion de dicha pension, con conocimiento, de que era moderada; y este conocimiento, aunque generico, es otro argumento exclusivo del sobre dicho vicio de Obrepcion. (19)

12 A favor del proprio intento, concurren por una parte, el mismo tenor de dicha Bula, en quanto en él se registra concedida la gracia de la pension por las sobre dichas causas, mediante el consentimiento del Titular, antes que se enuncie el valor del Canonicato pensionado, con referencia à la afirmativa del suplicante; (20) y por otra, el rescripto Apostolico expedido en el mismo dia, que la Bula 5. de Junio de 1723. en quanto fue limitado, para hacer, que se pague integramente la pension à Echegoyan mientras viviere, y paraque en el caso de constar, haver incurrido el Titular, que consintió la pension, ò qualquiera de sus succesores, en la pena de excomunion, prevenida por la misma Bula, se haga públicar al incurso por público excomulgado, con excomunion vitanda, hasta que el Pensionista se halle satisfecho, y pagado enteramente de su pension; (21) porque una, y otra circunstancia persuaden eficazmente, no haver dado causa, ni motivo à la concesion de dicha gracia, la narrativa del valor del Canonicato pensionado, sino que se concedió, y constituyò la pension pura, simple, y perfectamente, baxo el conocimiento de ser moderada à los frutos ciertos, è inciertos del Canonicato, como indispensablemente lo es, aun estando, à lo que en este pleyto se ha intentado probar por el Canonigo Castro; de lo que harémos demonstracion en la ultima parte de nuestro Informe al num. 25.

13 Afirmase mas este concepto, atendida la tierna edad de 10. años, que tenia el suplicante Echegoyan al tiempo de la impetracion de dicha Bula, como se colige de lo declarado por él mismo, en las instancias con Castro ante el Juez de la Iglesia de Sevilla; (22) porque, no siendo capaz de dolo en aquella edad, (23) no pudo faltar de malicia à la verdad en sus preces; y es preciso sentar, que, caso que faltase en la expresion del valor de los frutos del Canonicato pensionado, procedió por ignorancia, ò simplicidad; cuya consideracion, unida à las que dexamos hechas, sobre no haver sido causa de la con-

(19) D. Card. de Luc. *de Regul. disc.* 6. *n.* 4. ibi: *ad evitandum defectum subrreptionis, vel obrreptionis, vel defectum intentionis, sufficit generica cogitatio.*

(20) Mem. num. 18.

(21) Mem. num. 20.

(22) Mem. num. 36.

(23) Justinian. *in instit. tit. de inutilib. stlpul.* §. 9. *Infans, & qui infantiæ proximus est non multum afurioso distant; quia hujusmodi ætatis pupili, nullum habent intellectum.*

concesion, su narrativa, defiende vigorosamente del vicio de Obrepcion à dicha Bula. (24)

14 No se nos oculta, que esta especie de pension, llamada en el Derecho voluntaria, está reputada por odiosa, y sospechosa de fraude, con respecto, à que puede dirigirse el consentimiento del Titular unicamente, à gravar, sin incomodidad propria, à sus succesores, y que es mas urgente la presumpcion de fraude, quando tienen parentesco proximo entre sí el Titular, y Pensionista;(25) mas sin embargo, no rezelamos, que de la naturaleza de la pension, puedan deducirse argumentos, que hagan cesar, lo que queda expuesto en demonstracion, de no haver podido viciarse la gracia concedida à Echegoyan, mediante el consentimiento del Titular Don Gaspar Matheo de Echegoyan su tio, por su mala, aunque sincera, expresion del valor del Canonicato; porque, si bien, supuesta la Obrepcion, influiría no poco la odibilidad, à que se estimase en el todo por nula la gracia, sin dar entrada à la equidad, que tiene lugar en las pensiones con causa, de ningun modo, ni por respecto alguno puede influir, à que se dude de la intencion, y voluntad del Sumo Pontifice, que constituyó, y reservó dicha pension, atendidas las sobredichas circunstancias particulares de la Bula, por las que debe regularse, y medirse, y no por proposiciones generales, que no tengan à nuestro individuo caso, buena aplicacion. (26)

15 Los vicios de Subrepcion, que el Canonigo Castro ha propuesto contra la misma Bula, y dice consisten, en no haverse expresado en las preces la edad fixa del Canonigo Titular, que consintio la pension, la del agraciado su sobrino, que dice se hallaba en la menor edad, (27) la antiguedad de la otra pension, con que ya se hallaba gravado el mismo Canonicato, y la edad del antiguo Pensionista Don Juan Delgado Echavarria, proceden sin fundamento legal; porque semejantes particulares, omitidos en las preces, no fue necesario expresarlos, ni por disposicion de Derecho, ni por estilo de la Curia Romana, como absolutamente inconducentes à facilitar, ò dificultar la gracia. (28)

Ver-

(24) Abb. Panorm. C. *super litteris* 20. *de rescript. in principio* ibi: *dolosa subrreptio vitiat rescriptum in totum: si autem procesit ex simplicitate, vel ignorantia, eatenus vitiat, quatenus fuit causa concesionis.*

(25) D. Card. de Luc. *de pens. disc.* 8. *n.* 4.

(26) D. Card. de Luc. *loc. cit. sub n.* 15.

(27) Mem. n. 183. fol. 45. *in principio.*

(28) D. Card. de Luc. *de pens. disc.* 56. *n.* 5. ibi: *non causatur subreptio ex taciturnitate earum rerum quæ de stilo non solent narrari, neque verisimiliter Papam retraxisent à gratia.*

16 Verdad es, que en una providencia regular, es de esperar, que antes muera el viejo, que el mozo; pero como depende de la voluntad de Dios, y de su Divina incomprehensible determinacion, en quanto al numero de los dias, que cada uno ha de vivir, es absolutamente incierto, que tal succeda, y cada dia experimentamos lo contrario: y de aqui procede, no haver sido necesaria la expresion de las edades de dichas tres personas, ni de la antiguedad de la otra pension: mediante que con la noticia expecifica de estos particulares, no podia su Santidad formar una idéa fixa del tiempo, que havia de durar la pension, para prestarse à su concesion, ò retraherse, de hacerla.

17 El haver muerto el Canonigo Titular Don Gaspar Matheo de Echegoyan à los 11. meses, y 10. dias despues de la expedicion de dicha Bula, nada importa, ni quiere decir; respecto que quando consintió la pension, se hallaba en estado de salud, y haverle ocurrido la muerte de enfermedad, que despues le sobrevino, como lo supone Don Pedro de Castro, en el hecho mismo, de no impugnarlo, en ninguna de sus alegaciones, ni haver intentado probar lo contrario.

18 Por lo que dexamos expuesto, acerca del rescripto Apostolico, expedido en el mismo dia de la data de dicha Bula, para la nuda execucion de ella, se viene en conocimiento, de que de ningun modo fue necesario, requirir con él, ni presentar la Bula à los sugetos, à quienes vino cometida, ni à alguno de de ellos; mediante haver aceptado, y consentido la pension el Canonigo Titular, y obligadose formalmente al pago de ella por escritura, que otorgó ante el Notario Francisco Cotallo, y 3. testigos, à continuacion del trasumpto original de la Bula, el dia 9. de Agosto del mismo año de 1723. (29) y haver estado pronto, à pagar, y pagado real, y verdaramente con efecto en 15. de Enero de 1724. al Pensionista Don Josef de Echegoyan 1ӈ371. rs. y 26. mrs. de vellon por la citada pension, correspondientes à 6. meses, y 20. dias contados desde el 5. de Junio, en que se expedió la Bula, hasta 25. de Diciembre de 723. en que se venció el primer plazo; (30.) porque con estos hechos del Titular, à quien imitaron en el pronto pago de la pension, sus inmediatos succesores en el Canonicato pensionado, Don Joaquin de la Pradilla, y Don Miguel Cosío, (31) cesó la necesidad, de hacer uso

C del

(29) Mem. num. 23.
(30) Mem. num. 24.
(31) Mem. num. 3.

del rescripto Apostolico, y havria sido frustatorio, y sin efecto, por no haver quedado, que hacer à los Juezes Apostolicos, executores. (32)

19 Para persuadir, que no obstante el consentimiento, y obligacion del Canonigo Titular, y el pronto, y verdadero pago, que hizo de la pension, todavia fue necesario el uso del rescripto Apostolico, y presentar la Bula à alguno de los executores, se vale Don Pedro de Castro, de la clausula del mismo rescripto: *et posquam dictæ litteræ vobis presentatæ fuerint*; pero esto, ya se vé, que es una preocupacion; porque semejante clausula no hace condicional la gracia de la pension, ni causa nulidad de lo obrado por el Titular en obedecimiento, y execucion de la Bula; sino que unicamente contiene un Decreto anulativo de los procedimientos de los executores Juezes Apostolicos, caso que huviesen practicado algunos, sin el esencial requisito, de haverseles presentado la Bula.

20 No es asi como quiera despreciable, sino reprehensible el reparo, que se ha hecho por Don Pedro de Castro en la execucion de dicha Bula, porque no huviesen entendido de ella los Juezes executores Apostolicos, ò alguno de ellos, adelantandose, à llamarla por lo mismo Negocio, ò Culto privado entre Tio, y Sobrino; quando por la verdad, deberia extrañar el mismo Don Pedro de Castro, que asi no lo huviese executado el Canonigo Titular, y que huviese dado lugar, à que, en uso del rescripto Apostolico, le huviesen compelido los Juezes; asi como nosotros extrañamos, y aun nos admiramos, de que el Don Pedro de Castro haya resistido, y resista con tanto empeño el pago de la pension, manifestandose indolente al réato de la pena de excomunion, en que, con sobrado fundamento, debe rezelar se halle incurso, asi por la insolvencia de la pension, como por haver preparado el recurso de retencion, sin causa justa, por no pagar, y vejar al Pensionista, y proseguirle con la inmoderacion, que arrojan sus pretensiones.

21 Dos reparos propone contra el pago de la pension, que resulta hecho por el Canonigo Titular Don Gaspar Matheo de Echegoyan al cumplimiento de su primer plazo en 15. de Enero de 1724. fixando el uno en la cantidad, que supone excesiva à la prorrata de los frutos percibidos, (33) y el otro en la entrerrenglonadura, que se

(32) *L. unic.* C. *de thesaur.* ibi: *ut superfluum sit hoc precibus postulare, quod jam lege permisum est.*

(33) Mem. num. 183. fol. 45. *in fine.*

se advierte en la Carta de Pago, y dice: *La entrega Real, y efectiva de la citada cantidad*: pero como quiera que otras qualesquiera excepciones poderosas, à constituir duda, sobre el Real, y verdadero pago de la pension, por el Titular, que la consintió, lo serían igualmente, à inducir la presumpcion de fraude, y à viciar la gracia de la pension por su naturaleza. (34) Lo cierto es, que son absolutamente despreciables dichos dos reparos; el primero: porque fue obligacion precisa del Titular, pagar al cumplimiento del primer plazo, asignado por la Bula toda la cantidad, que correspondió a la pension, desde el dia de su data, prescindiendo de que correspondiese, ò no à los frutos del Canonicato, percibidos en el mismo tiempo: (35) por manera, que, si asi no huviese executado el pago dicho Canonigo Titular, havria dado motivo justo, para que por el extremo opuesto, pudiese decir Don Pedro de Castro, que no havia sido el pago integro, como lo previene la Bula: (36) y el segundo: porque la entrerrengladura no es tal, que pueda alcanzar, à constituir sospechosa la Carta de Pago, segun es de ver de su tenor. (37) Y además se halla subsanada, y salvada al Final de la Carta, como lo confiesa Don Pedro de Castro en su Escrito. (38)

22 Por ultimo propone el Canonigo Castro contra la citada Bula, el reparo de que no se cobrase la pension del Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, correspondiente al tiempo, y frutos de la vacante del Canonicato pensionado, por muerte del Titular Don Gaspar de Echegoyan; fundandolo en la certificacion del Contador mayor de dicha Santa Iglesia de 11. de Mayo de 1773. (39) y para exagerar la objecion, y manifestarnos el merito, y substancia de ella, nos pone à la vista en sus alegaciones, la significacion, que, en su modo de pensar, tiene la omision de dicha cobranza, y dice: *se dispuso asi de proposito, para que no llegase à noticia del Cabildo el gravamen de tal pension, ò evitar, se pusiese al Pago, descubriendo los vicios de la Bula.* (40)

23 Es ciertamente acreedor el Canonigo Castro à nuestro agradecimiento, por haver tenido la bondad, de querernos descubrir el misterio de semejante objecion, y le correspondemos con las debidas gracias, confesandole con ingenuidad, que en ello nos ha dispensa-

(34) D. Card. de Luc. *de pens, disc.* 84. *per totum.*
(35) Tondut. *de pens. c.* 3. *n.* 16.
(36) Mem. num. 18. fol. 6. buelt.
(37) Mem. num. 24.
(38) Mem. num. 183. fol. 45. *in fine.*
(39) Mem. num. 44.
(40) Mem. num. 183. fol. 45. *in fine* y buelt.

sado un singular favor; porque nuestra cortedad no huviera alcanzado a penetrarle, y nos huvieramos contentado, con decir de semejante reparo, que era voluntario, y que de ningun modo podia contribuir la omision, à viciar la gracia de la pension, instruidos, como lo estamos, de que solo la insolvencia del Canonicato Titular, que la consintió, podria tener tal eficacia, como productiva de la presumpcion de fraude, que dexamos insinuada; (41) mas ahora, que por gracia de Don Pedro de Castro, entendemos el espiritu de su objecion, tenemos campo, para darle una satisfaccion mas completa, acordandole por una parte, la menor edad del Canonigo Echegoyan en el tiempo de dicha vacante, exclusiva del dolo, que dice, huvo en la omision de dicha cobranza; (42) y por otra, lo que resulta de la referida certificacion del Contador mayor de dicha Santa Iglesia, (43) en quanto, à haver pagado el Cabildo la citada pension en las vacantes, que causaron las muertes de los dos Canonigos inmediatos succesores del Titular, que la consintió, cuyos pagos cierran totalmente el paso al discurso del Canonigo Castro; porque, si huviese sido el intento del Pensionista, que no llegase à noticia del Cabildo la pension, no se huvieran verificado dichos pagos, para los quales fue preciso dar al Cabildo una noticia puntual de dicha gracia.

24 Estas consideraciones convencen con demonstracion, que si con efecto no se cobró la pension del Cabildo, en la primera vacante del Canonicato pensionado, de lo qual no hay prueba suficiente, ni otra especie mas, que el argumento negativo de la citada certificacion, en que se dice, no constar en los libros, y papeles de la Contaduría, el pago, fue por descuido del Canonigo, inmediato succesor Don Joaquin de la Pradilla, de quien la cobró el Pensionista por entero, segun pudo hacerlo; (44) y como la cobró por la vacante de este, de su succesor en el Canonicato pensionado, que lo fue Don Miguel Cosío, qual resulta de la misma certificacion.

25 No son menos en numero, ni menos desgraciadas, è infundadas las nulidades, que el Canonigo Castro ha propuesto contra la otra Bula de la Santidad de Clemente XII. de 14. de Marzo de 1731.

26 Dicese pues de ella, (45) que fue obrepticia, por haverse expresado en las preces, que valía un Canonicato de Sevilla anualmen-

(41) *Ex decreto anullativo apposito in ipsa gratia* Mem. fol. 7. *in fine & post.*
(42) Justinian. *loc. cit. sub n.* 23.
(43) Mem. dicho num. 44.
(44) D. Card. de Luc. *de pens. disc.* 19. *n.* 4.
(45) Mem. n. 183. fol. 45. buelt. y siguiente.

mente 1ꝟ300. ducados de oro de cámara, que hacen 42ꝟ900. rs. de vellon: que fue subrepticia, por haverse callado la subsistencia de la otra antigua pension, reservada sobre el mismo Canonicato, y las circunstancias, de ser en aquella actualidad el posehedor de dicho Canonicato Don Joaquin de la Pradilla, distinto del que consintió la pension, y la de hallarse ordenado in Sacris, à titulo de ella, el Pensionista Echegoyan: que sin embargo de ser expresa condicion de dicha Bula la verificacion de preces, se executó sin este requisito: que se impetró, y executó sin citacion del Don Joaquin de la Pradilla, posehedor, que entonces era del Canonicato pensionado: que no se presentó al Juez Apostolico executor Don Ignacio de Porres, Canonigo de dicha Santa Iglesia, hasta ser pasados 14. meses, desde su data: que se advierten en el cuerpo de dicha Bula, enmendadas varias dicciones, y aun clausulas enteras no salvadas: que no se ha presentado el trasumpto original de ella: y finalmente, que es falsa su fecha, por enunciarse en ella año segundo del Pontificado de dicho Santisimo Clemente XII.

27 La satisfaccion, que pensamos dar à todo este cumulo de objeciones, la hemos de tomar de la misma Bula, y de las diligencias de su execucion, y creemos darla tan completa, que baste, à persuadir, y convecer, no solo el ningun fundamento de ellas, sino que en todas ha procedido, y procede el Canonigo Castro con los ojos vendados.

28 Esta Bula contiene en sí dos gracias, ambas en favor de Don Josef Joaquin de Echegoyan, una concedida à suplicacion del mismo, y de Don Sebastian de Loayzaga, Canonigo, y Prebendado de dicha Santa Iglesia, y fue la de constituirle, y nombrarle su Santidad, por Coadjutor de dicho Loayzaga, perpetuo, y no amobible para el regimen, y administracion de su Canonicato, y Prebenda, con la futura succesion en él; y otra especial de motu proprio, para que, asi durante el Oficio de tal Coadjutor, como en cesando en él, y verificada que fuese la succesion en el referido Canonicato de Loayzaga, pueda, y le sea licito à Echegoyan, percibir por todo el tiempo de su vida en cada un año, y convertir en sus usos, y utilidad la referida pension anual de 75. ducados de oro de cámara, que le estaba constituida, y reservada por autoridad Apostolica, sobre los frutos, rentas, y emolumentos de otro Canonicato de la misma Iglesia. (46)

(46) Mem. num. 26. *ex* fol. 10. *usque ad* 15.

29 Solo para obtener la gracia de la Coadjutoría con la futura succesion del Canonicato de Loayzaga, se hicieron las preces por los dos; mas no se dirigió à este intento la relacion, que con la clausula *ut asseris*, dice la Bula, hizo à su Santidad Don Josef de Echegoyan, del valor de dicho Canonicato; porque tal gracia nunca se funda en el valor, sino en las causas, que impiden al Titular el cumplimiento de sus obligaciones, como la grave edad, ò la enfermedad; (47) enunciose, si unica, y precisamente dicho valor, con referencia à la afirmativa de Echegoyan, para corroborar la justificacion de las clausulas, y circunstancias modificativas de la gracia, señaladamente, la de que por el servicio del Oficio de Coadjutor no havia de poder Echegoyan pedir, ni pretender cosa alguna al Don Sebastian de Loayzaga, ni por alimentos, ni por otro titulo alguno.

30 Convencese esta verdad con el tenor de la misma Bula; porque en él se advierte, que despues de fundarse dicha modificacion, en que Echegoyan, con la referida pension de 75. ducados, y su Patrimonio, podia vivir con bastante comodidad, y en las esenciones, y privilegios, de que havia de gozar, por virtud de la gracia de Coadjutoría, inmediatamente dice asi traducido à nuestro Idioma: „Fuera de que, el referido Canonicato, y Prebenda, sus frutos, ren„tas, y emolumentos à él anexos, computadas las distribuciones co„tidianas, inclusas otras cosas; segun nos aseguras, no exceden del „valor anual, segun la comun estimacion, de 1ɥ300. ducados de oro „de cámara; sobre los quales, Nos, tambien en este dia, por otras „nuestras letras, y en virtud de la misma autoridad Apostolica, he„mos reservado, constituido, y asignado una pension anual, libre, „inmune, y esenta de 35. ducados, tambien de oro à nuestro ama„do hijo Manuel Diaz, à quien desde ahora se le ha de pagar por el „dicho Sebastian, y despues por tí, verificada que sea la succesion, „arriba dicha en el Canonicato: " (48) Como si mas claramente à nuestro intento huviese dicho su Santidad: no es justo, ni equitativo, que à tí, Echegoyan, que no lo has menester, para vivir con comodidad, y quedas suficientemente agraciado de Nos, con las esenciones, y privilegios de Canonigo Coadjutor, permitamos que pidas, ni pretendas cosa alguna, por razon del Oficio de tal, no excediendo el valor anual del Canonicato, segun tu asertiva, de 1ɥ300. du-

ca-

(47) D. Card. de Luc. *de Benef. disc.* 4. *n.* 17.

(48) Mem. num. 26. fol. 11. *in fine.*

cados de oro de cámara, y quedando además gravado desde hoy con una pension de 35. ducados, que ha de pagar el Titular Loayzaga.

31 Si tuviesemos la fortuna, de que el Canonigo Castro pasase la vista material por el tenor de dicha Bula, y que quisiese traher à la memoria, lo que dice ha leído acerca de la sugeta materia, nos lisongeamos, de que no proseguiría en el empeño, de querer persuadir los sobredichos supuestos vicios de Obrepcion, y Surepcion, que dice padece, y se arrepentiría, de haverlos propuesto; porque verdaderamente no hacen honor à su literatura; pero desconfiando, que por sí quiera salir de la preocupacion, en que le consideramos, no podemos escusar, el convencerle con nuestros discursos.

32 El vicio de Obrepcion, que opone à dicha Bula, fundado en la relacion del valor del Canonicato, le dirige à la gracia de retencion de la pension de 75. ducados, que le fue reservada à Echegoyan por la otra Bula del Santisimo Innocencio XIII. de 5. de Junio de 1723; porque dice, que con la falsa narrativa del valor de dicho Canonicato, se facilitó la gracia, de retener la pension durante el Oficio de Coadjutor, y aun verificada la succesion en el Canonicato de Loayzaga.

33 Dexamos demonstrado por el tenor de la misma Bula, que la afirmativa del valor, fue respectiva al Canonicato de Don Sebastian de Loayzaga; que fue hecha per non excessum, y que su Santidad hizo merito de ella limitadamente, para modificar la otra gracia de Coadjutoría; ¿ cómo, pues, en estas precisas circustancias, podrá el Canonigo Castro salvar la proposion, que sienta en sus alegatos, (49) de que, para impetrar la gracia de retener la pensión, se expresó à su Santidad que por el año de 31. valía el Canonicato de Sevilla 42ʉ900. rs. de vellon? ¿ dónde está la narrativa del valor del Canonicato pensioado? Nos responderá, como lo ha indicado en sus alegaciones, que en la del valor del Canonicato, que entonces posehía Loayzaga, y hoy por su muerte, su Coadjutor Echegoyan; porque dice, que es uno mismo el valor de todos los Canonicatos de la Santa Iglesia de Sevilla; pero permitiendo, que asi sea, y que ésta implicita, y virtual narrativa del valor del Canonicato pensionado, sea tan eficaz para el intento de Don Pedro de Castro, como si se huviese hecho expresa, y eypecifiica, en que no inmoramos. ¿ Dónde ha visto, ò leído, que Echegoyan afirmase à su Santidad, que un Cano-

(49) Mem. *dict.* n. 183. fol. 45. buelt.

nonicato de Sevilla valía à la sazon 42ʉ900. rs. de vellon ? Nosotros, por la verdad, no lo encontramos en parte alguna de la Bula, y creemos, que para sentarlo asi, à vista de ella, se olvidó el Canonigo Castro de la notable diferencia, que hay, y advierten los A.A. mas clasicos, y magistrales en la materia (50) entre la relacion, que se hace del valor per ascensum, y la que se hace per non excesum; y no tuvo presente, que el que la hace del primer modo, afirma, que el valor asciende à la cantidad, que señala, y falta à la verdad, sino llega; pero el que la hace per non excesum, como lo executó Echegoyan, y resulta de la misma Bula, solo afirma, que no excede de la cantidad, que señala, y no falta à la verdad, por menos que sea el valor; antes por el contrario, si la verdad fuese capaz de recibir quilates de aumento, crecería la de semejante proposicion, tanto mas, quanto menor fuese el valor verdadero, que el señalado: y finalmente, ¿ qué parte de la Bula le ha persuadido, que la narrativa del valor per non excessum del Canonicato de Loayzaga, se hizo para conseguir la citada gracia de retencion, è inclinó à su Santidad à concederla ? La verdad es, que no tiene oracion, palabra, ni aun silaba, de donde el Canonigo lo haya podido deducir, ni aun por presumpcion, y que por qualquiera parte que se mire la proposicion, con que el Don Pedro de Castro intentó sostener el supuesto vicio de Obrepcion, es incierta de hecho, y en cierto modo ofensiva à su literatura.

34 No le hacen mas honor los vicios de Subrepcion, propuestos contra la misma gracia de retencion, como quiera, que sea cierta la taciturnidad de las circunstancias, en que los funda; porque tambien se manifiesta en ellos la preocupacion del Canonigo Castro; y que no ha parado su consideracion en la naturaleza, y circunstancias de la gracia, que los excluye, como asimismo al vicio de Obrepcion, de que le dexamos convencido.

35 Estamos persuadidos, que quando se dispuso Don Pedro de Castro abatir à esta gracia, perdió enteramente de vista la otra anterior de constitucion, y reservacion de la pension, y se olvidó, de que havia sido concedida por todo el tiempo de la vida del Pensionario; porque si huviese tenido presente esta circunstancia, y que la pension, es por su naturaleza compatible con qualquiera Beneficio Ecclesiastico, sea de la naturaleza, que quiera, como lo probarémos

(50) D. Card. de Luc. *de Benef. disc.* 90. à n. 16. Mantic. *decis.* 138. *n.* 2.

mos en la ultima parte, donde nos ha parecido, que mas propriamente corresponde este punto, havria advertido, que la gracia hecha al Pensionista Echegoyan, para retener la pension con el Canonicato, en que ha succedido, fue ad superabundantem cautelam, para preservarla, no de la caducidad, sino de toda qüestion; y en este concepto se havria retrahido sin duda, de proponer contra dicha gracia vicio alguno de Obrepcion, y Subrepcion; porque no puede ocultarse à Don Pedro de Castro, que las gracias de esta naturaleza, no pueden adolecer de tales vicios. (51)

36 Si huviese reflexionado por el tenor de la misma Bula del año de 31. que no se solicitó la gracia, de retener la pension, sino que su Santidad la concedió, de motu proprio, (52) le huviera servido de remora está consaderacion, para no proponer tales defectos, que no tienen lugar, sino en las gracias concedidas à suplicacion de Parte (53)

37 Verdad es, que Don Josef de Echegoyan declaró en las instancias, seguidas ante el Ordinario Ecclesiastico de Sevilla, à pedimento de Castro, (54) que pidió dispensa, para retener la pension, con la Coadjutoría, y despues con el Canonicato; pero fue erronea ésta su declaracion, y está manifiesto el error; por ella misma, en quanto declaró, haver practicado su Padre las diligencias de la impetracion de la citada Bula de Coadjutoría, donde se halla la gracia, por otra declaracion posterior, que hizo, à instancia del mismo, (55) en que dixo, le constaba estár dispensado, para retener la pension, de oídas al Curial; y por el tenor de la misma Bula, del que no resulta, que se solicitase mas gracia, que la de Coadjutoría; y asi es, que tal confesion no le perjudica mas, que si no la huviera hecho. (56)

38 Aunque se prescindiera de lo dicho, y se concediera al Canonigo Castro, que havia sido necesaria, y solicitada por Echegoyan la gracia, de retener la pension con su Canonicato, todavia no podrian tener entrada las Subrepcicnes, que contra ella propone; porque entendida la gracia, como si huviese sido una verdadera dis-

E pen-

(51) *L. Testamentum* 17. C. *de Testam. & specialiter ad rem* Ciriac. *controv.* 328. *n.* 27.

(52) Mem. n. 26. fol. 14. buelt. ibi: Nos tambien asi durante el oficio de tal Coadjutor, como en cesando en él, y verificada que sea le subcesion de dicho Canonicato, y Prebenda, te hacemos gracia especial de que junto con él. &c.

(53) D. Card. de Luc. *de Benef. disc.* 20. *n.* 8.

(54) Mem. num. 110.

(55) Mem. num. 117.

(56) *L.* 2. *ff. de Confes. non fatetur, qui errat.*

pensacion, para retener la pension, en un estado incompatible, no fue necesario, en modo alguno, el consentimiento del que entonces era Titular del Canonicato pensionado, ni expresar en las preces, para la impetracion de tal gracia, lo que dice se calló. (57)

39 Esto procede, de que semejantes dispensaciones, bien sean para tener Beneficio, bien para retener pensiones, no importan, nuevo titulo, nueva provision, ò nuevo gravamen, sino unicamente un remedio preservativo del Beneficio, ò la pension, antes concedida, para que no suceda, que cese, ò caduque el derecho, ya adquirido por virtud de otra gracia anterior, en llegando el agraciado à aquel estado, en el que no podria retenerle sin la dispensacion. (58)

40 No se trata en dicha gracia, de perjudicar à otro in jure quæsito, como sucede en la asignacion, y reservacion de pensiones, sino solamente de remover el obstaculo, ò impedimento, que havia de causar la cesacion de la pension, antes reservada; esto es, se trata de quitar de enmedio la incompatibilidad, como sino se siguiera, fingiendo, que el Pensionista no incidió en el caso de ella, como lo puede hacer el Summo Pontifice en todo lo que es, y depende de Derecho positivo. (59)

41 Distan tanto semejantes dispensaciones, de requirir el consentimiento del Titular, y las otras cosas, que son precisas en las gracias de reservacion de nueva pension, que antes por el contrario, valen, y subsisten, aunque el Beneficio pensionado sea curado, y de Patronato, sin necesidad de hacer mencion de la qualidad, y naturaleza del Beneficio, ni exigir el consentimiento del Patrono, ò la derogacion del derecho de Patronato. (60)

42 Con lo dicho acerca de dicha gracia, concedida à Echegoyan el año de 31. para retener con su Canonicato la pension, que le fue servada el año 23. nos lisongeamos de haver convencido al Canonigo Castro, del ningun fundamento, con que proceden los vicios de Obrepcion, y Subrepcion, que inconsideradamente ha propuesto contra dicha gracia, y para que no quiera insistir, en que fue necesaria la citacion de Don Joaquin de la Pradilla, Titular del Canonicato pensionado, para la impetracion, y execucion de la Bula del citado año de 31.

Con

(57) D. Card. de Luc. *de Benef. disc.* 64. *n.* 10.

(58) Id. *eod. loc.*

(59) Id. *eod. loc. n.* 11.

(60) D. Covar. *Pract. QQ. c.* 36. *n.* 1.

43 Con igual desgracia corren las otras objeciones, que ha propuesto contra dicha Bula.

44 Es incierto, que no se verificase su condicion, de justificar las preces ante el Ordinario Local, antes de su execucion; y persuade esta verdad el despacho librado por el Canonigo Don Ignacio de Porres, Juez Apotolico executor de dicha Bula en 5. de Mayo de 732. para que el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla admitiese à Echegogan al uso, y exercicio de la gracia de Coadjutoría con las prerrogativas de ella, en quanto en el expresó dicho Juez executor: „que juntamente con la dicha Bula se le havian presentado los autos „originales, obrados ante el Provisor, y Vicario General de aquel „Arzobispado, sobre la verficacion de la narrativa hecha à su Santi„dad, en que la havia declarado por verificada, y remitidole los „autos par su execucion.“ (61)

45 Para llevar adelante el Canonigo Castro el empeño de persuadir, que no se verificaron las preces, para la execucion de dicha *Bula*, ha trahido al pleyto la especie del contrabando de 4. pellejos de vino, que mucho antes de su execucion se aprehendieron en el coche del Canonigo Porres; lo que padeció, por dicha causa; la executoria de ella, librada por el Consejo de Hacienda; y que en el Codicilo, baxo cuya disposicion murió, declaró; que havia ganado el pleyto con la Real Hacienda; (62) pero ninguna de estas especies, improprias ciertamente, de la moderacion de Don Pedro de Castro, conducen à su intento, ni ponen en decadencia la presumpcion de Derecho, que favorece à la asercion del referido Juez executor, y su decreto; (63) porque la declaracion fue en cierto modo verdadera, respecto haverse revocado por la Executoria del Consejo la sentencia de primera instancia, en quanto por ella se le daba por de comiso todo el vino, y vinagre, que tenia en la hacienda de campo; (64) y aunque se concediera al Canonigo Castro, que su hermano el Canonigo Porres havia sido contrabandista de profesion, como lo ha sentado, no podia deducirse presumpcion perjudicial à sus actuaciones en la execucion de la Bula, por la ninguna conexion, que tiene una materia con otra. (65)

46 Tambien ha trahido al mismo intento las certificaciones de los tres Notarios mayores del Juzgado de dicho Provisor, de no hallar-

(61) Mem. n. 28. fol. 16. à el fin y buelt.
(62) Mem. num. 161. hasta 164.
(63) *L.* 2. C. *de offic. civil. judic.*
(64) Mem. num. 162 *in fine.*
(65) Anchar. *in reg. semel de R. J. in 6. l. Si cui* § 3. *ff. de accusat.*

llarse los autos obrados, sobre la justificacion de dichas preces, en sus Oficios, ni en el Archivo Arzobispal, donde se colocan los fenecidos; (66) mas el argumento, que de aqui deduce, nada prueba, por ser negativo, y no como quiera compatible con la asercion del Juez Apostolico executor, sino conforme, y consiguiente à ella; porque mal pudieran existir dichos autos en el Juzgado del Provisor, si se le pasaron originales, como dice, para la execucion de la Bula; por manera, que no obstante los extraordinarios esfuerzos, con que el Canonigo Castro ha procurado sobstener, que no se justificaron las preces, ha quedado en toda su fuerza, y vigor la presumpcion, de que efectivamente se verificaron, antes de requirir con la Bula al executor.

47 El reparo de haverse hecho este requirimiento, pasados 13. meses, y 19. dias desde la data de la Bula, (67) es contra producentem; porque corrobora la presumpcion de la previa verificacion de preces en el tiempo intermedio, y por otra parte, no alcanzamos, que le fuese ilicito à Echegoyan, suspender por tan breve tiempo el uso de la Bula, ni que por ello se pudiese viciar la gracia, ni hacerse sospechosa su execucion.

48 Las razones de falsedad, que contra dicha Bula deduce, de no haverse presentado por Echegoyan su trasumpto original, ni dado razon de él; de las dicciones enmendadas: y de la enunciativa de año segundo del Pontificado del Santisimo Clemente XII. no son otra cosa, que unas puras cavilaciones, mal fundadas del Canonigo Castro.

49 A ninguno hasta ahora, que sepamos, se le ha ofrecido, arguir de falsa una Bula Apostolica original, por defecto de su trasumpto, y es ciertamente semejante argumento, una novedad muy extraña, rara, y singular; porque es querer, que dependa necesariamente la subsistencia de la Bula, y su valor, de su copia, y quitar à la Bula original, la virtud, y eficacia, de probar su contexto, y darsela à su copia, en trastorno de lo que dicta la razon, y de quanto está escrito, y se practica en quanto à pruebas instrumentales: las quales, segun la mas sana, y mas bien recibida Jurisprudencia, no consisten en copias, como instrumentos referentes, sino en los originales, de donde reciben aquellas toda su virtud: (68) y esto procede en materia de Bulas Apostolicas, con tanto rigor, que para que hagan tanta fé, como ellas, sus trasumptos, es necesario un expre-

so

(66) Mem. num. 144. y siguiente.
(67) Mem. num. 28.

(68) C. 1. *de fid. instrument. l. 2. ff. cod.* D. Covar. *pract. QQ. c.* 21.

so privilegio Apostolico, que se concede comunmente, quando la gracia de la Bula es de mucha importancia, perpetua, y comun à muchos, como las que se han concedido generalmente à las Religiones, por la contingencia, que tienen de perderse tales Bulas por el tiempo, y haver de andar en muchas manos para su uso.

50 Las dicciones enmendadas, que se advierten en las lineas quinta, y octava, y dicen: *Sebastiani:: asserenti te, in sacro Diaconatus ordine constitutum existere*, (69) no son tales, que constituyan sospechosa la Bula: ya por estár escritas con los mismos caracteres, y tinta, que todo su contexto, lo qual prueba, que procedió de una material equivocacion del que le escribió; y ya porque, con haver hecho constar Echegoyan en las instancias ante el Ordinario de Sevilla, que con efecto se hallaba ordenado de Diacono cerca de 10. meses antes de la data de dicha Bula, (70) está removida toda sospecha.

51 El mismo concepto de equivocacion material merece de justicia la enunciativa de año segundo del Pontificado, y no puede elevarsela à la clase de presumpcion de falsedad, sin violentar la razon; porque à ninguno, que tuviese habilidad, y las noticias de estílo, que son menester, para falsificar con propriedad una Bula Apostolica de la clase, y requisitos, que la citada de Coadjutoría del año de 31. podria ocultarle el estílo, que tiene la Curia Romana en contar los años del Pontificado; ni es creíble, que quien la falsificase, dexase el descubrimiento de su falsedad tan à la vista; porque todo el que se pone à fingir, procura hacerlo con propriedad, y apariencia de verdad.

52 Fuera de esto, quando tales reparos fuesen capaces de producir presumpcion de falsedad contra la dicha Bula, no podrian tener lugar en nuestro caso, en competencia, de la que resulta à favor de la verdad, y legalidad de ella; y es la que dimana de la certificacion del Curial Don Francisco de Paula Barbero, (71) en que dice, „ que haviendola visto, y reconocido, la halló en todo confor„me à estílo sin vicio alguno, y que la tuvo, y se debia tener por „legal, cierta, y verdadera, sin que su legitimidad contribuyese el „menor reparo, ni la mas leve sospecha; "porque sobre ser el dicho Don Francisco de Paula Barbero, de notoria inteligencia, y provi-

F dad;

(69) Mem. num. 27. *in fine.*
(70) Mem. num. 108. y 120. *in fine.*
(71) Mem. num. 138.

dad; en cuyo concepto, y con cuyas terminantes expresiones, le eligió el mismo Don Pedro de Castro, para el cotejo de la copia del Notario Oliva, con la Bula original; (72) es la presumpcion, de que certifica inclinada à la mejor parte, y por lo mismo exclusiva de la otra, que inclina à la peor, y à inducir delito. (73)

53 Por ultimo, la circunstancia de hallarse executadas, tanto la Bula de reservacion de la pension de 75. ducados de oro, como la de Coadjutoría, y futura succesion, con retencion de la pension; y observadas pacifica, y continuamente; la que menos por tiempo de mas de 40. años, excluye absoluta, y generalmente, no solo toda presumpcion de falsedad, sino todos los otros vicios de Obrepcion, y Subrepcion, y demás que se han propuesto contra ellas, y su execucion; porque la observancia de qualquiera gracia por tiempo de 30. años la pone à cubierto de toda impugnacion, y la constituye cierta, y legitima en todas sus partes, sin necesidad de otra alguna justificacion: (74) de modo, que pudieramos haver confiado sin temeridad el desempeño de quanto ofrecimos en esta primera parte à la virtud, y eficacia de esta sola razon; porque es tal, que todo lo abraza, y lo convence.

PARTE SEGUNDA.

QUE, QUANDO FUERAN CIERTOS LOS VICIOS, QUE SE han propuesto contra dichas Bulas, y causaran nulidad de sus gracias, no pueden servir de fundamento para su retencion.

1 PAra demonstrar lo que ofrecemos en esta parte, nos ha parecido conveniente, acordar à Don Pedro de Castro, lo que es el saludable remedio de retencion de Bulas Apostolicas, su origen, virtud, y efectos, y las causas, que le justifican.

2 Fue, pues, este remedio dictado de la razon natural, para suspender la execucion de las Bulas, è impedir el daño publico, que de ellas havria de seguirse, hasta que suplicado reverentemente el Sumo Pontifice, è informado de la verdad, y legitimidad de la causa de la suspension, las revoque, ò reforme, ò por medio de segunda jusion explique claramente su voluntad. (1)

To-

(72) Mem. num. 84.

(73) *L. Merito* §. *t. C. pro soc.* [illegible]

(74) D. Card. de Luc. *de pens. disc.* 9. *n.* 7. *disc.* 11. *n.* 5. *& disc.* 77. *n.* 7.

(1) D. Salg. *de suppl. & retent. litt. Apost. p.* 1. *c.* 2. *n.* 3.

3 Todos los Principes Christianos usan, y han usado siempre de dicho remedio licitamente por un efecto de la proteccion, que deben à sus Reynos y Vasallos, por su propria Soberanía;(2) pero en estos Reynos de España, como mas distantes, y remotos de lo Corte Romana, es mas necesario su uso, por la mayor dificultad de recurrir à la Santa Sede Apostolica, por remedio ordinario, y por la imposibilidad, ò grave dificultad, de que llegase el remedio à tiempo de evitar los daños, è inconvenientes, que justifican la retencion. (3)

4 El mismo Derecho natural, que hace licita la retencion, la circunscribe, y ciñe dentro de los limites de una justa, y moderada defensa. (4)

5 La moderacion en estas causas, consiste unicamente, en observar, y guardar en todo la humilde reverencia, y obediencia, que por Derecho Divino, debemos inviolablemente todos los Christianos à la Santa Sede Apostolica. (5)

6 Como los limites de dicha moderacion, rayan inmediatamente con los de la inobediencia, de aqui es, que si bien el remedio de la retencion en los casos, en que tiene lugar, es importantisimo, y necesario para conservar tranquilo, sin perturbacion de la paz, ni otro detrimento el estado de la Republica espiritual Ecclesiastica, y temporal (6) es tambien gravemente peligroso, y no admite parvidad de materia en la transgresion de sus limites; porque con qualquiera, por corta que fuese, se incidiria en el escollo de la inobediencia à la Santa Sede (exceso, que no permite nuestra Religion, y detestan, y prohiben L. L. del Reyno, especialmente la misma, que previene los casos, en que debe el Consejo decretar la retencion de Bulas Apostolicas) (7) y facilmente podria incurrirse en censuras.

7 Por tanto, aunque el perjuicio, que puede causar la retencion es levisimo, temporal, y reparable, ha considerado siempre la sabiduría del Consejo por arduas, y graves las causas de retencion de Bu-

(2) Id. *eod. tract. & p. c. 1. n. 3.* D. Covar. *pract. QQ. c. 36. n. 4.* ib *sic: etiam in his Regnis.*
(3) D. Salg. *loc. proxime citat n. 4. & 5.*
(4) Fortunius Garc. *in l. ut vim ff. de just. & jure n. 1. versic. ex hac ipsa natura.*
(5) Mart. *de juris dict. p. 1. c. 46.*
(6) D. Covar. *loc. supra citat.*
(7) *L. 25. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop.* ibi: y porque nuestra intencion, y voluntad es, como siempre ha sido, y será, que los mandamientos de su Santidad &c. sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y asi lo tenemos encargado, y por esto encargamos, y mandamos &c. y que todas las Letras Apostolicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo &c. porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inovedientes.

Bulas Apostolicas, como lo persuade la practica, que en ellas observa inviolablemente.

8 Nunca ha mandado entregar, ni permitido, se entregue à la Parte que solicita la retencion, su Real Provision Ordinaria, sin que primero haya dado fianza de pagar las costas, en caso de que se halle, haver servido siniestro, y malicios su recurso, como lo tiene acordado por punto general en demonstracion de su obsequio, veneracion, y respeto à la Santa Sede, y de la inalterable religiosidad, y christiana sinceridad, con que procede en estas causas. (8)

9 Siempre las ha examinado escrupulosamente, tomando de ellas un conocimiento prolixo por los tramites regulares de un juicio ordinario, aunque pudiera resolverlas, informado extrajudicialmente de la verdad, por asegurarse mas bien de ella, y evitar el peligro, que pudiera resultar de confiar su instruccion à menor examen en asumpto tan grave, delicado, y peligroso; (9) y tambien por haver de servir este juicio, para informar al Sumo Pontifice, con toda la seguridad, que cabe en lo humano de la verdad, y legitimidad de las causas de la retencion, y fundar la suplicacion de las Bulas, que manda retener: De cuya observancia, y de la autoridad misma del Consejo, procede que su Santidad se aquiete con este informe, y acceda à la suplicacion, reformando, ó revocando las Bulas retenidas, y que rara vez, ò nunca expida segunda jusion, para que sin embargo se executen. (10(

10 Quantos han penetrado lo que hace la religiosa justificacion del Consejo en los juicios de retencion de Bulas, saben que en ellos no se executa cosa, que pueda ofender à la Santa Sede Apostolica, ni perjudicar à la libertad, è inmunidad Ecclesiastica.

11 En el conocimiento de estas causas, no se duda de la omnimoda, y absoluta potestad del Sumo Pontifice, si antes bien, se supone, como indubitable, en quanto se dirigen à suplicar à su Santidad de las Bulas retenibles, para que se digne proveher de remedio à los inconvenientes, que traherian, si se executasen; porque la suplicacion es un acto reverencial, y un formal reconocimiento de la Suprema potestad del Papa; (11) ni pudiera dudarse, especialmente en

la

(8) Aut. Acord. 12. *lib.* 2. *tit.* 19.

(9) D. Salg. *tract. & p. citat. c.* 16. *n.* 21. ibi: *& quia in re tan gravi non est fidendum de uno, vel altero teste super legitimitate causæ testantibus.*

(10) Id. *tract. & p. citat. c.* 3. *l. unic. n.* 54.

(11) Authent. *ut qui provincialem hominem extra territorium suum jus prodierit*: ibi: *multi sane cum nos adeunt, docent potentiam nostram.*

la materia de las Bulas, que han dado causa à este pleyto; porque sea lo que quiera, de la potestad del Sumo Pontifice en lo temporal, fuera de los limites, y territorio de su Jurisdiccion temporal, y en las cosas espirituales de Derecho Divino, la verdad es, y no admite duda entre Catholicos, que en quanto pertenece à Beneficios, y bienes Ecclesiasticos, es su potestad plena, libre, y absoluta, para dividirlos, unirlos, suprimirlos, secularizarlos, ò de otro qualquiera modo alterar, ò mudar su naturaleza; y por mayoría de razon, es aun mas indubitable esta plenitud de potestad absoluta, en quanto à la reservacion, è imposicion de pensiones Ecclesiasticas, que es la materia de dichas Bulas; porque por ellas no se hiere, ni toca à la substancia de los Beneficios pensionados. (12)

12 Dudase, si, unicamente de su Santisima intencion, y voluntad; porque como no es de creer de su paternal amor, que quiera conceder cosa alguna, de las que puedan dar motivo à la retencion de sus Letras Apotolicas, teniedo prometido en repetidos lugares del Derecho Cananico, (13) como por deuda de su altisimo Oficio pastoral, atender con toda su Apostolica solicitud, y cuidado al consuelo de sus Subditos, y conservarlos en paz, y tranquilidad, debe presumirse, que las Bulas Apostolicas retenibles se obtienen, por sugestion, importunidad, y falsas preces; y que si el Principe de la Iglesia huviese sabido de cierto los graves daños, è inconvenientes, que trahen, no las huviera expedido. (14)

13 Por esta consideracion, justifican el remedio de la retencion, y suplicacion, y le canonizan, no solo las L. L. del Reyno, (15) sino repetidos textos de Derecho Canonico. (16)

14 En el prolixo examen, que hace el Consejo de estas causas, no da paso, que conspire à querer tomar conocimiento del valor, ò nulidad de las Bulas; porque no trata, ni jamás ha intentado tratar, de revocarlas, ò anularlas, ni de determinar el negocio en lo principal, sobre el Derecho de las Partes, dimanado de las mismas Bulas: todo esto, sabe muy bien el Consejo, que es de Derecho pure espiritual, y que su conocimiento corresponde privativamente al Juicio de la Iglesia, cuya Jurisdiccion nunca ha permitido, ni permiti-

G ti-

(12) D. Card. de Luc. *tract. de pens. ad ornatum constit. Innoc. XI. ut nemini liceat. c. 3. à n. 2.*

(13) C. 1. *de offic. legat. in 6. c. 2. de sent. & re judic. in 6. Clement. Pastoralis eod.*

(14) D. Salg. *tract. & p. citat. c. 8. n. 29.*

(15) *L. 25. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop.*

(16) C. *si quando 5. de rescrip. c. cum teneamur 6. de Præb. & Dignit.*

tirá, se vulnere, en observancia de L. L. del Reyno, que recomiendan la proteccion de ella. (17)

15 Dirigese, si, precisamente à investigar fuera de la intencion, y voluntad del Sumo Pontifice, y de las entrañas de las Bulas, si hay causa legitima, para retenerlas, dimanada, ò que dimanar pueda ad extra de su execucion. (18)

16 Es verdad, que las causas, que hacen lugar à la retencion, no tienen expresa, y especial determinacion por Derecho, sino que dependen del arbitrio del Consejo; (19) pues aunque son solos seis los casos expresos por la Ley del Reyno, para en los que debe aplicarse este remedio (20) aquellos se refieren, como más frequentes, y por exemplo, mas nò para excluir otros semejantes; (21) pero la religiosa justificacion del Consejo ha regulado siempre su arbitrio por la rectitud de la razon, y por L. L. con tal sujecion à estos principios, que no se dará caso, en que haya decretado la retencion de Letras Apostolicas, sino quando ha comprehendido, que su execucion es, ò puede ser perjudicial à la causa publica de estos Reynos, y sus naturales, y perturbativa del buen regimen de la Republica espiritual Ecclesiastica, ò temporal.

17 El daño, pues, de la utilidad publica, es el unico fundamento, que sostiene el remedio de la retencion, prescindiendo del valor, ò nulidad de las Bulas, y no interviniendo aquel, nò puede, ni debe decretarse esta; porque falta la violencia, que es la que hace lugar à la Real proteccion, de que usa el Consejo, para aplicar tan saludable remedio al bien publico.

18 La Ley del Reyno, que previene los casos, en que debe aplicarse, autoriza està verdad; porque despues de referirlos con individualidad, expresa por razon general el daño de la causa publica. (22)

19 Esta razon general de la Ley, si bien comprehende otros casos semejantes, como llebamos dicho, excluye todos los demás, à quie-

(17) *LL. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop.*

(18) D. Salg. *eod. tract. p. 1. c. 16. n. 27.*

(19) *Pater Emanuel Rodriguez quæst. regular. tom. 1. q. 6. art. 8.*

(20) *L. 25. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop.*

(21) *L. scire oportet §. qui non iure de excusat. tut.* ibi: *ut obstenditur in subjectis constitutionibus, quas exempli causa, subjeci, adaptantur enim utique omnibus.*

(22) *Dict. l. 25.* ibi: porque qualquiera cosa que se provehiese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas traeria muy grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escandalos, y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de ellos; por ende &c.

quienes no convenga la misma razon; porque siendo esta la alma de la Ley, viene à estár fuera de su disposicion todo lo que no conviene à la razon de ella.

20 Quantos A. A. hemos visto, que tratan la materia, fundan el recurso de la retencion en el daño de la utilidad publica, unica y precisamente; y si bien algunos, refiriendo ya en general, ò ya en particular las Bulas, que pueden retenerse en el Consejo, hacen mencion de la importunidad, y falsas preces, con que suelen impetrarse; (23) esto es, por honor debido à la Santa Sede Apostolica, haciendo supuesto, de que todas las que son retenibles, padecen el vicio de Obrepcion, y Subrepcion, como inductivo de defecto de intencion, y voluntad del Sumo Pontifice; mas no porque juzguen, que pueda fundarse la retencion en tales vicios, desnudos de la razon del bien publico.

21 El que mas se desveló, y trabajó, para ponernos en claro todo lo perteneciente a esta materia, propone entre otras questiones la de si la simple Subrepcion será causa legitima, y suficiente, para que el Consejo pueda decretar la retencion de Bulas Apostolicas, (24) y despues de hacerse prolixamente cargo de las doctrinas de otros A. A. y textos del Derecho Canonico, que en otro tiempo dieron motivo à la controversia, è inclinaron à los menos considerados hácia la parte afirmativa, (25) la resuelve, diciendo, que, todo ello no obstante, debe sostenerse con firmeza, y defenderse con nervio, que la simple Subrepcion de las Bulas Apostolicas, de ningun modo es fundamento habil, para decretar su retencion en el Consejo, ni aun para disponerla, à menos, que con la Subrepcion concurra el daño de la utilidad publica, ò alguna de las causas, que pueden turbar la Republica espiritual, Ecclesiastica, ò temporal. (26)

22 Funda solidamente su resolucion en las doctrinas, que insinuamos en esta segunda parte, y satisfaciendo à los argumentos de contrario, por medio de la mas genuina, y verdadera inteligencia de los textos, y A. A. de donde dimanan, concluye con decir, que ya en estos tiempos ha cesado la question; y que ha prevalecido en la practica su opinion, de tal forma, que en el Consejo no se duda de la ver-

---

(23) D. Covar. *pract. cap.35. n.4. vers. sic etiam in biis Regnis.*

(24) D. Salg. *de suplicat. & retent. litterar. Apost. p. 1. c. 8. per totum.*

(25) C. *si quando de rescript.* ibi: *quia patienter sustinemus si non feceris quod prava novis fuerit insinuatione sugestum c. cum teneamur de Præb.*

(26) Id. *loc. cit. n.* 10. ibi: *quibus tamen & aliis non obstantibus, firmiter tenendum est & nervose defendendum, simplicem subrreptionem litt. Apost. nullatenus esse fundamentum habile ad earundem retentionem in senatu discernendam, nec etiam disponendam.*

verdad de ella, ni aun se admite proposicion en contrario. (27)

23 Estos inexpugnables principios nos obligan, con necesidad inevitable, à extrañar de la literatura de Don Pedro de Castro, mas que las otras especies de su recurso (aunque hay muchas bastantemente irregulares) el empeño de querer, hacer valer para la retencion de dichas Bulas, y para que se condene à Echegoyan à la restitucion de las cantidades percibidas, en pago de su pension, las Obrepciones, y Subrepciones, y los demás vicios, de que ha querido decir adolecen; porque, meditado tal empeño, embuelve un intentado trastorno universal de las L. L. textos, y doctrinas, que dexamos sentadas, y un querer, que la sabiduría del Consejo, pasando alzadamente por todo, sin miedo à las censuras de la Iglesia, ni respeto à lo que dictan las L. L. del Reyno, y separandose de la moderacion christiana, que religiosamente observa, y siempre ha observado en los juicios de retencion, y del respeto, y veneracion, que en ellos ha manifestado à la Santa Sede Apostolica, conozca en éste, del valor intrinsico de dichas Bulas, y que por nulas las mande retener, y proceda por sí inmediatamente à reponer la antigua execucion de ellas, con desprecio de la autoridad Pontificia, y de la inmunidad y Jurisdiccion Ecclesiastica, y por consequencia de todo, que abusando asi como lo quiere el Canonigo Castro, de la Real proteccion, la convierta en ofensa, y al saludable remedio de la retencion, en un veneno eficaz, productivo de los mismos males, de que por su naturaleza es Triaca: cuyas consideraciones (que confesamos haver hecho con el puro fin de hacer mas visible la verdad de este discurso) forman un absoluto convencimiento, de que, aunque fueran ciertos los vicios, que se han propuesto contra las repetidas Bulas (que no lo son, como lo hemos probado en la primera parte) no han podido alegarse por causa, y fundamento para su retencion.

PARTE TERCERA.

QUE SON INCIERTAS LAS OTRAS CAUSAS, ALEGADAS para la retencion de dichas Bulas.

1 CONociendo el Canonigo Don Pedro de Castro, que juntos todos los vicios, alegados contra las Bulas, que han dado motivo à este pleyto, y contra la execucion de ellas, considera-

(27) Id. *eod. loc. n.* 33, ibi: *ad que ideo jam in nostris temporibus, hoc in Senatu Supremo de hac dificultate amplius non dubitatur.*

rados por sí desnudos de la razon del bien publico, no son bastantes à justificar la retencion, que solicita, ha alegado por fundamento de su recurso, varias causas, dirigidas à persuadir, que de la execucion de dichas Bulas, resulta daño de la Republica espiritual, Ecclesiastica, y temporal.

2 A este fin ha expuesto, que las gracias, que contienen, son opuestas à los sagrados Conones, al santo Concilio de Trento, y à las L. L. del Reyno, perturbadoras del orden, disipadoras del vigor, y percusoras del nervio de la disciplina Ecclesiastica, en perjuicio del Real Patronato, y de tercero no citado, qual dice fue Don Joaquin de la Pradilla, posehedor, que era del Canonicato pensionado, quando se concedió à Echegoyan, la gracia de poder retener la pension con su Canonicato, y tambien en perjuicio suyo.

3 Expuso igualmente al mismo intento, que los Canonicatos de Sevilla eran verdaderos Beneficios curados, y que las referidas Bulas no se presentaron antes de su execucion en el Consejo para el regio exequatur; pero no ha insistido en estas dos causas; porque havra reflexienado: por una parte, que la ultima, si bien es cierta de hecho, no contribuye à la retencion, ya porque precedieron dichas Bulas, y su execucion muchos años à la Real Pracmatica de 18. de Enero de 1762. restablecida por otra de 16. de Junio de 68. de donde dimana la necesidad de presentar previamente en el Consejo las Bulas, Brebes, y Rescriptos Apostolicos; (1) y ya porque, dado, y no concedido, que esta Real disposicion obligase à la presentacion de las Bulas antes de ella executadas, havria de ser con el objeto de examinarlas, por si contienen alguna cosa, que se oponga à las Regalías, ù otra, que no pueda buenamente tolerarse sin daño publico; mas no para decretar su retencion, solo porque no se huviesen presentado en tiempo, en que no estaba en observancia, presentarlas: y por otra, que no ha probado, que los Canonicatos de la Santa Iglesia de Sevilla sean, como lo propuso, por su naturaleza, è institucion, verdaderos Beneficios curados, antes por el contrario, de los 10. testigos examinados à su instancia, sobre este particular, contenido en la pregunta sexta de su Interrogatorio, el nono, que lo es Don Andrés de Ibarburu, Canonigo Dignidad de Maestre-Escuela de dicha Santa Iglesia, de edad de 75. años dice contra producentem, que no se persuade, sean los Canonicatos de ella por su insti-

(1) *L. 37. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop.*

tucion, y nuturaleza Beneficios curados; el octavo ignora el particular, y los demás testigos no le contestan, à reserba del quarto, que lo es Don Melchor de la Lana y Casau, Procurador de causas del Tribunal Ecclesiastico de Sevilla, que dice se persuade, sean curados, por haver visto à algunos Canonigos administrar los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunion, y alguna vez el del Bautismo: (2) y havrá meditado tambien, que de todo lo demás, que dicen los testigos en el asumpto, (3) entendido del modo, que mas favorezca al intento de Don Pedro de Castro, unicamente podria deducir, y esto no sin repugnancia, que resida en el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla habitualmente la Cura animarum de la Parroquia del Sagrario, inclusa en dicha Santa Iglesia, y la de las otras Parroquias de dentro, y fuera de la Ciudad, para las que nombra sugetos, que con aprobacion y titulo del Ordinario exercen la Cura actual: que las disposiciones de derechos, prescriptibas de los limites, dentro de los quales, y no en otra forma, pueden consistir las pensiones sobre Beneficios curados, de que parece pensó hacer merito en este recurso, unica y precisamente convienen à los Beneficios primario, y principalmente tales, en los que esté embebida la cura actual, y no a las Dignidades, ò Canongias, à quienes incumba la habitual; porque esté à ellas accesoriamente unida la Iglesia Parroquial: (4) y que le es absolutamente imposible persuadir, que resida en su Canonicato pensionado la qualidad de verdadero Beneficio curado con la Cura animarum actual, no haviendose provisto en Don Pedro de Castro, ni en alguno de sus predecesores jamás por oposicion en concurso en la forma prevenida por el Sagrado Concilio de Trento, sino por gracia, como se provehen, y han provisto siempre, los otros Canonicatos de dicha Santa Iglesia; cuya circunstancia, que exponemos por notoria, convence que los Canonicatos de Sevilla no son por su naturaleza verdaderos Beneficios curados, y que ni aun alegarlo ha podido, ni debido el Don Pedro de Castro. (5)

4 Estamos persuadidos, que à virtud de estas consideraciones, sino ha desamparado Don Pedro de Castro las dos alegaciones, referidas en el punto anterior, por lo menos ha llegado à desconfiar justamente, de poderlas dar valor para la retencion de dichas Bulas, y que

---

(2) Mem. num. 170.
(3) Id. à num. 168.
(4) *Ex traditis ad rem ab* Emin. Card. de Luc. *tract. de pens. disc.* 38. *n.* 4.
(5) *Proverbium legale: nemo admitendus est ad allegandum illum defectum, quo ipse laborat.*

que dirige todos sus esfuerzos à fundarla en las otras causas, que en el precedente dexamos insinuadas.

5 Confesamos de buena fé, que si ciertas fueran, qualquiera de ellas sería bastante para justificar la retencion; pero tiene el Canonigo Don Pedro de Castro la desgracia, y Echegoyan la fortuna, de que todas pugnan con la verdad, y distan mucho de ella.

6 Si las pensiones sobre los frutos, y rentas de Beneficios Ecclesiasticos fuesen, como lo propone Don Pedro de Castro, opuestas à los sagrados Canones, à las disposiciones Conciliares, y à las L. L. del Reyno, y en perjuicio de la disciplina Ecclesiastica, en ningun tiempo, ni por causa alguna las huviera concedido la Santa Sede: si por caso se huviesen concedido en alguna época, se huviera reformado, y abolido su uso absolutamente, desde que se huviesen notado los inconvenientes de ellas: si todavia, no obstante tan graves inconvenientes, huviera continuado la Santa Sede, constituyendolas, y reservandolas (lo que no es creible del infatigable zelo Apostolico, con que sin cesar se desvela por el bien universal de la Iglesia) no se huviera descuidado el Consejo en remediar tanto daño; de modo, que ya en estos Reynos no huviese quedado, ni la memoria de tales pensiones: y ya que nada de esto ha succedido, sería preciso, que el Consejo acordase ahora, por punto general, la retencion, y suplicacion de todas las Bulas de reservacion de pensiones, expedidas antes del año pasado de 1753. en que se celebró el concordato entre las dos Cortes de Roma, y España, de las que existe todavia un crecido numero, en lo que ni pensarse debe, como opuesto à lo expresamente pactado en dicho con concordato. (6)

7 Solo el uso frequente de la imposicion de pensiones hasta el citado año de 53. en que quedó abolido para en lo succesivo, sin perjuicio de las hasta entonces impuestas, fortalecido con las reflexiones del punto precedente, convence de falsa la proposicion, que Don Pedro de Castro se ha arrojado à sentar contra las pensiones Ecclesiasticas en su genero y substancia; pero desconfiando nosotros, que quiera salir de su error à impulsos de argumentos generales, nos resolvemos à convencerle por otros medios particulares, que creemos sean poderosos à llenar nuestro intento.

8 Es tan antiguo el uso de las pensiones Ecclesiasticas, como

(6) *L.* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *Nov. Colec. reg. c.* 8. *punt.* 3. *in fin.* ibi: pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

mo lo es que la Iglesia tenga bienes temporales proprios para la sustentacion de sus Ministros.

9 En los tres primeros siglos, en que estuvo oprimida, y perseguida de los Tiranos, no la fue facil adquirir y conservar tales bienes, y se sustentaban sus Ministros de las limosnas, y oblaciones de los Fieles.

10 Desde el principio del siglo quarto, y Pontificado del Señor San Silbestre I. en que por la piedad de Constantino el Grande, logró la Iglesia la tranquilidad, y libertad de las persecuciones, que hasta entonces havia padecido, se la conocieron predios proprios, y otros bienes temporales, de cuyos frutos se mantenian sus Ministros.

11 Haviendo advertido la Santidad de dicho Sumo Pontifice, que eran pingues los frutos, que percibian algunos Clerigos, y que otros estaban constituidos en indigencia, dispuso, entre otras cosas, dignas de eterna memoria, que los Clerigos pobres, y necesitados viviesen juntos con los ricos, y opulentos, mantenidos con los frutos de estos. (7)

12 Este fue el origen, que tubieron las pensiones Ecclesiasticas, y desde entonces se han usado; en los principios conforme al establecimiento, y providencia del Señor San Silbestre; despues constituyendolas, y reservandolas sus succesores, sobre los frutos, y rentas de los Beneficios, en aquella parte cotitativa, que se consideraba sobrante à los Beneficiados en propriedad; y ultimamente, por evitar las discordias, que de estos usos resultaban entre los Titulares, y y Pensionistas, imponiendolas en cierta, y determinada cantidad de dinero à pagar todos los años en determinados plazos, segun, y como constituyó, y reservó la Santidad del Señor Innocencio XIII. la de 75. ducados de oro de cámara en favor de Don Josef Echegoyan, sobre los frutos ciertos, è incierros del Canonicato, que posehe Don Pedro de Castro.

13 No es menos recomendable, que el origen de las pensiones Ecclesiasticas, la razon inductiva, y final de ellas, qual fue la de socorrer, sin perjuicio notable de los Beneficiados Titulares, con las rentas excedentes à su congrua sustentacion, à los Clerigos necesitados, bien que huviesen servido à la Iglesia, ò bien que aspirasen à ponerse en estado de servirla; sustituyendo à estos determinadamente en

(7) *Ex traditis in Breviario Romano, in die commemorat. S. Silvest. lect. 6. ibi: quo in genere providit, ut Clericis copiosis, egentes conjugeret.*

en lugar de aquellos otros pobres, à quienes conforme à los Sagrados Canones, havrian de socorrer los Beneficiados, expendiendo en limosnas entre ellos el sobrante de sus frutos, y rentas. (8)

14 Estas pensiones, consideradas por su naturaleza, no son, ni jamás se reputaron por Beneficios Ecclesiasticos, sino por una cosa mere temporal; porque no importan mas, que una carga temporal, impuesta à la persona del Posehedor del Beneficio, sobre los frutos de el, separados de su propriedad, y aun del Derecho de usu-fruto, en lo que no adquieren los Pensionistas la mas ligera participacion: y por tanto, atendida la razon del Derecho comun, todos sin distincion de estado, grado, edad, ò qualidad, fueron capaces de adquirir tales pensiones(9) asi como lo son para las limosnas, en cuyo lugar se subrogaron.

15 Bien es verdad, que por antiguo, è inconcuso estilo de la Curia Romana, se han havido por capazes de tales pensiones, solo los Clerigos, por lo menos iniciados de prima tonsura, y no otras algunas personas, especialmente, desde que por su constitucion Apostolica el Señor Sixto V. impuso à los Pensionistas la obligacion de llebar Abito, y Tonsura Clerical, excediendo la pension la suma de 60. ducados de oro de cámara, y que por otra constitucion del Señor S. Pio V. son obligados à rezar el Oficio de la Santisima Virgen: mas no por esto perdieron las pensiones su proprio ser, y verdadera naturaleza, ni recibieron nobedad alguna en su substancia; porque estos accidentes proceden de cierta razon de congruencia, y honestidad, y no se dirigieron à elevar las pensiones al ser de Beneficios Ecclesiasticos, (10) al modo, que en algunas Iglesias Cathedrales, Monasterios, y Conventos de Regulares, à cuyo servicio están adictas por estipendio algunas personas seculares, procede la costumbre, de que necesariamente hayan de llebar Abito Clerical, y rezar algunas oraciones, sin que por ello pueda decirse, que pasen al ser de personas Ecclesiasticas.

16 Buena prueba de esto es, el contentarse así el estilo, como la referida constitucion del Señor Sixto V. con que el Pensionista sea Clerigo iniciado de prima tonsura, sin requerir, que tenga la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento, para obtener Beneficios Ecclesiasticos: el requerir la misma constitucion Apostolica la quali-

(8) *Concil. Trid. Sess.* 25. *c.* 1. *de reformat.*

(9) D. Card. de Luc. *tract. de pens. ad ornat. constit. Innocenti XI. ut nemini liceat pensiones, vel fructus Ecclesiasticos trasferre ultra illorum medietatem c.* 4. *n.* 2.

(10) Id. *eod. tract. c.* 2. *n.* 5.

lidad del Cléricato solo en el caso, de que la pension exceda la suma de 60. ducados de oro de cámara, y la frequencia, con que se han concedido por la Santa Sede à los Pensionistas, indultos para retener sus pensiones, en estados incompatibles con el Ecclesiastico.

17 Mucho mas pudieramos decir acerca de lo que difieren las pensiones Ecclesiasticas de los Beneficios; pero basta lo expuesto para convencer, que consideradas por lo que son en su genero, y sustancia, se conforman con la disciplina Ecclesiastica, y con el espiritu de aquellos Sagrados Canones, que por precepto, ò de Consejo disponen la distribucion, que debe hacer todo Beneficiado de los frutos de su Beneficio en tres partes, aplicando la una, para su sustentacion; la otra, à la fabrica de su Iglesia; y la otra, à los pobres, (11) y que de ningun modo se oponen à las L. L. y Canones, que resisten la pluralidad de Beneficios en una persona, ni menos à los que prohiben, que se confieran los Beneficios Ecclesiasticos con diminucion.

18 En este ultimo herror, mas que en aquellos otros, vemos inculcado al Canonigo Don Pedro de Castro, y nace de no haver calado, que es diminucion, y quando se puede decir con verdad, que la padece un Beneficio.

19 Entonces, pues, se dice esto, quando se toca, y hiere à la sustancia del mismo Beneficio, ò su propiedad en la espiritual, ò temporal, como si se quitase à el titular alguna parte de jurisdicion, ò administracion, ò se dismembrasen del Beneficio, algunos predios, ò lugares de su pertenecido, ò se le sujetase à alguna verdadera servidumbre, de tal modo, que aquella persona, ó Iglesia, à cuyo favor se hiciese la dismembracion, ò qualquiera de estas cosas, adquiriese algun derecho, in re, vel ad rem, ò alguna participacion en el derecho, del tal Beneficio, ò su administracion (12): y como nada de esto sucede por la imposicion, y reservacion, de las pensiones Ecclesiasticas: de aqui es, que no causan diminucion en los Beneficios pensionados, y es tan constante esta proposicion, que se tiene por erronea, y despreciable la opinion en contrario: (13) y en verdad, que no podria sostenerse, sin incidir en el inconveniente, de haver de con-

(11) *Ut refertur à* D. Card. de Luc. *eod. tract. c. 2. n. 14.*
(12) D. Card. de Luc. *eod. tract. c. 2. n. 13.*
(13) Id. *eod. loc.* ibi: *erronea item & contemptibilis censenda est opinio illorum qui credunt, istum pensionum usum etiam bene regulatum, esse contra dispositionem Sacr. Can. præcipiendum, ut beneficia conferri debeant, sine diminutione.*

confesar, por identidad de razon, que los mismos sagrados Canones, que mandan, ò aconsejan la aplicacion, que debe hacerse de los frutos de los Beneficios Ecclesiasticos, causaban su diminucion.

20 Parése un poco Don Pedro de Castro, à reflexionar el nervio, y solidez de estas doctrinas, y acuerdese de lo pactado, en el referido concordato entre las dos Cortes, acerca de que subsistan las pensiones impuestas antes de él, y de las L. L. Reales, que prohibiendo à los Estrangeros el goce de pensiones Ecclesiasticas en estos Reynos, bienen à permitirlas à los naturales de ellos, (14) y se verá precisado à confesar, que las pensiones Ecclesiasticas, por lo que son en sí, y por su naturaleza, ninguna resistencia tienen en los derechos Canonico, y Real, ni perjudican, en lo mas lebe, à la disciplina Ecclesiastica, ni à el culto, y servicio de la Iglesia.

21 Los que han abominado, y detestado las pensiones, se han fundado en los daños, y perjuicios, que con efecto han ocasionado algunas; pero no han considerado, que tales inconvenientes, no han dimanado, ni dimanan de la sustancia de las pensiones, sino del irregular, è indiscreto modo, con que à las veces, se han reservado, sin proporcion à el espiritu de los Canones, ni à los limites de la razon, inductiva de ellas.

22 Si huviesen meditado esta verdad, habrian condenado, si, à el abuso, como origen preciso, è inmediato de los daños, en que se fundan, mas no à las pensiones, que en su genero, y sustancia son buenas, y su buen uso digno de recomendacion. (15)

23 En todas las cosas, es detestable el abuso; porque todo lo corrompe, y convierte en malo: el ha hecho, que se hayan cometido los mas execrables delitos con las armas, que fueron inventadas para la natural defensa: muchas veces ha hecho servir de un mortal veneno, los medicamentos mas saludables; y es tan absoluto en su mal obrar, que no ha perdonado à las cosas mas sagradas, y hasta à los Santos Sacramentos, ha convertido en supersticiones, y no por esto (que ojala no huviera sucedido, ni sucediera) pueden, ni deben reprovarse las armas, los medicamentos, y menos los Santos Sacramentos.

24 Dirija, en hora buena, Don Pedro de Castro su bateria, y exclamaciones, contra el abuso; pero entienda, que no le es licito im-

(14) LL. 16. 18. 25. 34. Aut. 4. *y* 16. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

(15) D. Card. de Luc. *loc. prox. citat. n.* 11.

impugnar con ellas las pensiones en comun, por lo que son en sí, ni en particular la reservada, sobre su Canonicato, à favor de Don Josef de Echegoyan; porque dista tanto el abuso, de ella, que antes por el contrario, se advierten en su reservacion, y constitucion, observados religiosamente, y à la letra, los limites de la razon, que dió causa à la introduccion de las pensiones, y las recomiendan, y justifican, como conformes à el culto, y servicio de la Iglesia, y à la pureza de los sagrados Canones.

25 Vuelva los ojos à la Bula de reservacion del Señor Inocencio XIII. y hallará, que ella misma canoniza esta verdad, y la defiende de toda impugnacion; porque en ella se vé, que la Santidad de este Sumo Pontifice, con consentimiento del que entonces era Titular de dicho Canonicato, constituyó, y reservó sin daño notable de este, ni de sus succesores, una pension en cantidad tan moderada, y proporcional al sobrante de sus frutos, y rentas, que unida à la otra anterior pension, de que se hace mencion en la misma Bula, no solo no excede la tercera parte de sus frutos, y rentas, hasta la que parece pudo extenderse, conforme al espiritu de los Canones, sino que, ni asciende à la quinta parte de dichos frutos, aun estando à lo que el Canonigo Castro ha querido probar en razon del valor de ellos al tiempo de dicha gracia, (16) y que fue concedida ésta à un Estudiante Clerigo, Sobrino del Titular, constituido en la menor edad, del que no consta tuviese bienes algunos proprios, ni rentas para poderse mantener, por los meritos de su honrada conducta de vida, y costumbres, y loables circunstancias de bondad, y de virtud, y por via de socorro, para que pudiese proseguir la carrera comenzada de sus Estudios, y vivir además de esto con mayor comodidad: (17) siendo digna de notar, aunque à mayor abundamiento, la especial circunstancia de haverse ordenado in Sacris el Pensionista, sirviendole para ello de congrua la pension; (18) porque de aqui se deducen dos cosas, que abonan, y justifican la gracia, y son, à saber: una, la pobreza del agraciado, y otra, que le sirvió la misma gracia, para proporcionarse al culto, y servicio de la Iglesia, y para llegar al estado del Sacerdocio.

Sen-

(16) Esta pension, y la anterior, unidas, ascienden à la cantidad de 5U016. rs. vellon, y los frutos del Canonicato del quinquenio anterior à el año de 23. por la cuenta que hace el Canonigo Castro, con respeto à las certificaciones de la Contaduria de la Iglesia: Mem. n. 183. fol. 44. buelt. ascendieron à 25U640. rs.

(17) Mem. num. 18.

(18) Mem. num. 33. y 34.

26 Sentando, pues, sobre unos principios tan constantes, como seguros, que la gracia de dicha pension es, en su origen, y raíz, conforme por todos respetos al dictamen de la razon, y Sanciones Canonicas, no hay margen en lo legal para impugnarla, porque el Pensionista haya sucedido en un Canonicato de la misma Santa Iglesia, à virtud de la otra Bula posterior de Coadjutoría del año de 31. como quiera que en el estado de Canonigo, no se le huviera concedido la pension, sin una grave dificutad; porque los requisitos, que son necesarios para la adquisicion, no son precisos para la conservacion de lo adquirido; (19) y una vez radicado el derecho, aunque sea por titulo de gracia, con dificultad se pierde. (20)

27 Importa muy poco, que Don Josef de Echegoyan no necesite en la actualidad la pension, como la necesitaba quando se le hizo la gracia de ella, haviendole sido concedida por toda su vida; porque la voluntad expresa del Sumo Pontifice, y su innegable absoluta potestad, excluyen de nuestro caso, la caducidad, que ha intentado persuadir Don Pedro de Castro, por decir que ha cesado la causa de su concesion: en lo que ha procedido, olvidado sin duda de haver sentado en sus Escritos, con verdad, que dicha pension fue voluntaria, y sin causa.

28 Tampoco tiene entrada el otro medio, de que se vale Don Pedro de Castro, para impugnar la pension en el estado actual, que se reduce à suponerla incompatible con el Canonicato, que goza el Pensionista; porque no siendo la pension Beneficio Ecclesiastico, sino un derecho mere temporal, sobre los frutos del Pensionado, separados, y abstrahidos de su sustancia, como lo hemos probado à los numeros 14. 15. y 16. ninguna incompatibilidad tiene por su naturaleza con Beneficio alguno, Canonicato, ò dignidad Ecclesiastica, como no sea Obispado, con actual administracion; y està particular incompatibilidad, no procede de Ley escrita, sino unicamente de estilo antiguo de la Curia Romana. (21)

29 La razon inductiva de la incompatibilidad, establecida por Derecho, de Beneficios Ecclesiasticos, no fue la de evitar el concurso de muchas rentas en una persona; porque de esto no resulta grave inconveniente, cumpliendo los Beneficiados con la obligacion, que tienen de contentarse con las que basten à su congrua sustentacion, y de expen-

 der

(19) Anton. Gom. *in l. 45. taur.* ibi: *facilius jura nostra conservamus, quam adquirimus de novo.*

(20) *Justa Proverb. turpius ejicitur, quam non admititur hospes.*

(21) D. Card. de Luc. *de pens. disc. 43. n. 2. versic. licetenim.*

der las sobrantes en limosnas, y socorro de los pobres: (22) y à la verdad, que si esta huviese sido la razon, ella misma huviera obligado à poner las cosas en estado, de que ningun Clerigo tuviese mas rentas Ecclesiasticas, que las precisas para su sustento, y no se conocerian Beneficios tan pingues, que exceden en rentas à muchos congruos juntos.

30 Fue, si, la de asegurar el mayor culto, y mejor servicio de la Iglesia, evitando, que una sola persona lleve oficios, que no pueda cumplir; y por tanto no todos los Benefiicios Ecclesiasticos son incompatibles, (23) sino aquellos, cuyos oficios, y obligaciones no pueden cumplirse por uno mismo, y en estos procede la incompatibilidad indistintamente, prescindiendo del valor de sus frutos, y rentas. (24)

31 Esta misma razon fue la que tuvo el sagrado Concilio de Trento, para prohibir la pluralidad de Beneficios Ecclesiasticos, estableciendo, que en adelante solo se pudiese conferir un Beneficio à cada uno, siendo congruo, y no lo siendo, otro simple, que baste à su sustentacion, con tal, que ni el uno, ni el otro requieran residencia personal. (25)

32 Como en las pensiones Ecclesiasticas, y particularmente en la concedida à Echegoyan, no milita està razon; pues por ella no tiene oficio à que atender; y por otra parte, no sea Beneficio Ecclesiastico, como queda probado, procede sin duda, que es compatible con su Canonicato, y que no està comprehendida en la prohibicion de la pluralidad de Beneficios.

33 La circunstancia de haverse ordenado Echegoyan con la pension, de que justamente hemos hecho merito, à favor de su buen origen, no es argumento en contrario de lo dicho; porque, ni fue necerario para esto elevar la pension à la clase de Beneficio Ecclesiastico; respecto contentarse el Santo Concilio de Trento, con que los ordenandos tengan *unde vivere possint*, y permitir à los Señores Obispos, que por necesidad, ó comodidad de la Iglesia, puedan, ordenar à los que tengan patrimonio, ò pension suficiente, para poderse mantener; (26) ni menos por ello, se le impuso al pensionista oficio, ni obligacion alguna, ni otro gravamen mas, que la prohibicion de remitir, transferir, ò enagenar la pension, sin licencia de su Prelado ordinario, hasta haver obtenido

(22) *Justa illud* D.Hieronim. *Tibi, ò Sacerdos; vivere de altari non luxuriare permititur. Concil. Trident. sess.* 25. *c.* 1. *de reform.*
(23) *Concil. Trident. sess.* 7. *c.* 4. *de reform.*
(24) Vallens. *in Decretal. l.* 3. *tit.* 8. §. 4. *per totum.*
(25) *Sess.* 24. *c.* 17. *de reform.*
(26) *Sess.* 21. *c.* 2.

do Beneficio Ecclesiastico congruo, ù otros bienes, bastantes para poderse mantener, sin necesidad de mendigar, ni exercer oficio alguno, indecoroso al estado Ecclesiastico.

34 Todas estas doctrinas apoyan, como verdad incontrastable, lo que, para otro intento, hemos sentado en la primer parte, al numero 35. en razon de no haver sido necesaria; sino redundante la gracia especial, que contiene la Bula de Coadjutoria, para que Don Josef de Echegoyan, pudiese retener, con el oficio de tal Coadjutor, y en verificandose la succesion, con el Canonicato, la pension, que le havia sido reservada, por la Santidad del Señor Inocencio XIII. el año de 1723. y convencen con demonstracion, que la referida gracia, para poder retener la pension con el Canonicato, como quiera que fuese; bien de motu propio del Señor Clemente XII. ò à suplicacion è instancia del Pensionista, bien sobre abundante, ò necesaria, no se opone por respeto alguno, à la pureza de los sagrados Canones, y disposiciones del Santo Concilio de Trento, ni à las L. L. del Reyno, ni perjudica en modo alguno, à la disciplina Ecclesiastica, como lo hemos probado igualmente, por lo que hace à la otra gracia anterior de reservacion, y constitucion de la pension.

35 No son menos inciertas las otras causas especiales, que se han aducido por fundamento de la retencion; como lo demonstraremos por partes.

36 El daño de tercero no citado, que se ha propuesto contra el indulto, para retener la pension, y contra su execucion, con respeto à Don Joaquin de la Pradilla, Titular, que entonces era del Canonicato pensionado, no ha menester otra satisfaccion, que la que subministra inmediatamente, lo que dejamos expuesto en la primera parte, à los numeros 35. 39. y 40. asi en razon, de no haver sido necesario dicho indulto, sino concedido, ad superabundantem cautelam, como en orden à que, quando huviese sido necesario, no se impuso por él gravamen, ni carga alguna nueva, al Titular del dicho Canonicato, ni se le privó, ò despojó de derecho, que tuviese adquirido, asi como, ni al Pensionista se le concedió derecho, que antes no tuviese, por virtud de la otra gracia anterior de reservacion, y constitucion de la pension, que le estaba concedida, desde el año de 1723; por que todo ello forma un absoluto convencimiento, de que es incierto, que se perjudicase por dicha gracia, al Titular Pradilla, de que nunca se quejó, ni debió quejarse.

37 Si huviese sido necesario dicho indulto (lo que no podemos conceder sin faltar à la verdad) y por otra parte, se huviese concedido algun instante, despues de verificado el caso de la cesacion, ò caduci-

dad de la pension, tendria lugar el daño, que ahora se propone; porque efectivamente, supuestos aquellos dos extremos, se havria perjudicado al Titular, privandole del derecho de libertad, que ya tenia adquirido, para no pagar la pension; (27) pero en nuestro caso, en que por la verdad, faltan ambos extremos, es mas que terrible el empeño, de persuadir dicho daño.

38 Lo que unicamente pudiera decirse, de dicho indulto Apostolico (dado que huviese sido necesario para preservar la pension de la caducidad) es, que por él se havia perjudicado al Titular, Don Joaquin de la Pradilla, en la remota esperanza, que podria tener de verse libre de la pension, en llegando el caso de la caducidad; pero semejante daño, si es que asi puede llamarse, no solo no es atendible para la retencion de la gracia, para lo que debería ser grave, y consistir *in jure quæsito*, como diremos despues, sino, ni para otros efectos de menos importancia, y peligro.

39 Esperanza, y menos remota, que la del Titular, Don Joaquin de la Pradilla, tienen un acrehedor legitimo, de ser satisfecho de su credito, en los bienes presentes, y futuros de su deudor, el Real Fisco de ocupar todos los de un reo de crimen punible, con la pena de confiscacion, y los hijos de heredar à sus Padres, y con todo, ni los unos, ni los otros, pueden hacer valer su esperanza para impedir el acrehedor al deudor, el Fisco al reo, ni los hijos al Padre, que renuncien las herencias, legados, y donaciones, con que havrian de aumentar sus Patrimonios; y aunque es cierto, que renunciando estos dichas adquisiciones, resultan aquellos perjudicados en su esperanza, no por eso pueden decirse defraudados, (28) ni hacer merito del perjuicio, para anular, revocar, ò hacer cesar la renunciacion: de que pudieramos proponer otros muchos exemplares, que omitimos à beneficio de la brevedad.

40 El Concordato celebrado el año de 1753. entre las Cortes de Roma, y España, de que antes hemos hecho mencion, excluye absolutamente, y convence de incierto, el perjuicio del Real Patronato, que Don Pedro de Castro supone contienen la gracia de la pension, è indulto para retenerla con el Canonicato, en que ha sucedido el Pensionista; de tal modo, que nos hariamos reprehensibles, si para apoyar esta verdad, buscasemos otros textos, ò nos valiesemos de otras consideraciones; porque todo ello no serviria de mas, que lo que sirve la pequeña luz de una candela, para avivar, y aumentar las luces del Sol.

El

(27) D. Card. de Luc. *de pens. disc.* 44. *n.* 12.

(28) *L.* 134. *de regul. jur. non fraudantur creditores cum quid non adquiritur à debitore, sed cum quid de bonis deminuitur.*

41 El mismo Concordato recopilado por una Ley de estos Reynos y colocado en el Titulo del Patronazgo Real (29) nos instruye, que hasta entonces estuvo pendiente sin decision la antigua controversia entre las dos Cortes, sobre el Patronato universal de las Iglesias de estos Reynos: que los Canonicatos de la Santa Iglesia de Sevilla, y todos los demás Benefiicios residenciales, y simples, à reserva de los de los Reynos de Granada, è Indias, à que no se estendia la controversia, estuvieron, hasta aquel tiempo reservados,à la privativa, y libre colacion de la Silla Apostolica en los meses Apostolicos, y à la de los Ordinarios en los Sitios, sin que jamás se huviese accedido à la pretension, que tuvieron los Señores Reyes de España, fundados en el Patronato universal, sobre la presentacion, y nomina para dichos Beneficios; y que se ajustó, decidió, y terminó la controvetsia en los terminos, que refiere dicha Ley, à que nos referimos por la brevedad; quedando desde entonces expedito el Real Patronato, subrogado el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) en el derecho universal, que antes tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en estos Reynos los Beneficios por sí, o por medio de la Dataría, Chacillería Apostolica, Nuncios, è Indultarios, y con facultad de usar este derecho en el mismo modo, que usaba, y exercia lo restante del Real Patronato; y quedando asi bien, desde entonces para en lo succesivo abolido, y estinguido el uso de la imposicion de pensiones; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta aquel tiempo. (30)

42 A vista, pues, de una ley tan terminante para nuestro caso, es imposible persuadir, que las gracias de pension, è indulto para retenerla, concedidas à Don Josef de Echegoyan con la anticipacion de tantos años al Concordato, sean perjudiciales al Real Patronato.

43 Cierto es, que si el Canonicato de Castro, no estuviera pensionado en las vacantes de èl ocurridas en los meses Apostolicos, despues del Concordato, y en las succesivas, le huviera presentado y presentaría S. R. M. libre,y havrian sido,y serian mayores los derechos de sus medias-annatas, como lo sienta el Canonigo Castro, para aparentar el perjuicio del Real Patranato; pero estos respetos no constituyen daño, (31) sino un aumento de derechos, que à virtud de lo pactado entre las dos Cortes, y sin infrirgir la fe de tan autorizado contrato, no puede, ni debe verificarse mientras viva el Pensionista,que en el juicio, y Tribunal competente, se declaren nulas dichas gracias. Fi-

(29) *L. 11. tit. 6. lib. 1. Nov. Recop.*
(30) *L. cit. cc. 5. & 8.*
(31) *L. 3. ff. de damn. infect. damnum & daminatio ab ademptione, & quasi deminutione Patrimonii dicta sunt.*

44 Finalmente, falta en nuestro caso el daño privado del Canonigo Don Pedro de Castro, como quiera, que tenga obligacion de pagar la pension, mientras viva el Pensionista; porque haviendo pretendido, y conferidosele con esta carga, el Canonicato pensionado, desde el año de 1723. quando acaso no huviese nacido, no puede decirse con verdad damnificado, de que subsista la pension; respecto que por ella no se le disminuye su Canonicato, ni los frutos, y rentas de él, sino que se conserva en los mismos terminos, y estado, que tenia, quando le huvo, (32) y será mas pingue en cesando la pension.

45 Si este respeto de lucro, à que aspira Don Pedro de Castro, mereciese el titulo de daño, y fuese fundamento habil para la retencion de las repetidas Bulas, expedidas à favor de Don Josef de Echegoyan, sería preciso confesar, *ob identitatem rationis*, que eran retenibles generalmente, todas las gracias, de pensiones impuestas antes del Concordato; porque no hay, ni puede haver Titular de Beneficio pensionado, à quien no alcance la carga de que, à titulo de daño, quiere sacudirse el Canonigo Castro, y tan necesariamente, como que en ella consiste la sustancia de la pension; pero dista mucho de poder dar causa à la retencion.

46 Para esto, no basta qualquiera daño privado, sino es grave, que consista en derecho adquirido, de que se haya privado, y despojado al perjudicado sin su citacion, ni conocimiento de causa, porque, solo en este caso milita, por consequencia del perjuicio privado, la razon del bien publico, unico fundamento del remedio de la retencion. (33)

47 Todo lo qual manifiesta la justicia original del Auto del Consejo, dado en este Pleito, en la instancia de vista, por el que se sirvió declarar no haver lugar à la retencion de las Bulas, de que se trata, condenando en las costas de ella, al Canonigo Castro, y el ningun fundamento, que tiene para haverse agraviado de tan justa, y sábia resolucion, digna de confirmarse, con las costas de ésta instancia, qual lo exije la naturaleza de la causa. (34)

48 Por cuyos fundamentos, y los demás que tiene presentes, la superior penetracion del Consejo, espera Don Josef Joaquin de Echegoyan, se sirva deferir à su pretension. S. S. J. O. T. S. C.

(32) *L. citat. 3. ff. de damn. infect.*
(33) D. Salg. *de suppl. & retent. p. 1. c. 7. per totum.*
(34) Id. *tract. & p. cit. c. 16. n. 28.*

Licenciado Don Juan Garcia Pericacho.